





"2010, Año del Bicentenario del Inicio del Movimiento de Independencia Nacional; y del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana"

CONGRESO DEL ESTADO
SOBERANO
San Luis Potosí

JUICIO DE AMPARO 144/2010

QUEJOSO C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE
(REPRESENTANTE COMÚN)
OFICIO 1125-A

004704

Marzo 10, 2010.

MAR 12 P 12 20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E .

El Honorable CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del Presidente de la Directiva y de la Diputación Permanente de la LIX Legislatura Constitucional Diputado **MANUEL LOZANO NIETO**, con apoyo en los artículos 24, 33, fracción XIII, y 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con domicilio oficial el ubicado en la calle de Pedro Vallejo N° 200, en la Zona Centro de esta Ciudad Capital, acreditando como delegados de su parte, al tenor del artículo 19 de la Ley de Amparo, a los Abogados Javier Ávila Calvillo, Juan Carlos De Alba Herrán, Norma Edith Méndez Galván y Roy González Padilla, respetuosamente, comparece para exponer:

Oportuna y formalmente, acude la responsable a dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio identificado con el número 1125-A, rindiendo el informe con justificación que corresponde en términos del numeral 149 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos.



[Handwritten signature]

CONGRESO DEL ESTADO
SOBERANO
de San Luis Potosí

Es cierto el acto reclamado a esta responsable, en el sentido de haber discutido, aprobado y expedido el Decreto 105, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010; no obstante, la normativa reclamada de ninguna manera perturba los derechos fundamentales de los quejosos, como se apreciará al tenor de la siguiente argumentación.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Primeramente, conviene apuntar la actualización de diversas causas de sobreseimiento, que advertirá Su Señoría.

UNO.

El interés jurídico puede clasificarse de distintas formas que, a su vez, dan a sus titulares la facultad de incoar diversos medios de impugnación, encontrándose entre éstas, el interés directo y personal, conocido como interés jurídico en sentido estricto, o bien, interés para obrar, mismo que es definido por Hernando Devis Echandía, como el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titular del derecho procesal a exigir al Juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u



Handwritten text on the left margin, partially obscured.

Handwritten signature or mark at the bottom left.



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
de Potosí

oposiciones, o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier procedimiento.

Por su parte, José Ovalle Favela establece que la figura procesal en comento, es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y, que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho, o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora, y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

En este orden de ideas, dicho interés se surte cuando coinciden los siguientes elementos:

- a) Que en el escrito de demanda se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;
- b) Que se alegue que el derecho que motivó el ejercicio de la acción se encuentra conculcado de algún modo, o bien, que dadas las circunstancias éste se halle en un estado de incertidumbre; y
- c) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz, para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Los anteriores elementos deben conjugarse para poder estimar que un sujeto cuenta con el suficiente





CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

interés, es decir, jurídico, para estar en aptitud de incoar el medio de defensa por el que pretenda le sea reparado el supuesto derecho que aduce le ha sido trastocado.

En la materia que nos ocupa, resulta ilustrativo el contenido de la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN. El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el **acreditamiento y la afectación.** Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría



Handwritten signature



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non, se reúnan ambos supuestos.

El juicio de amparo debe promoverse a instancia de parte agraviada; únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Por lo que **la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas físicas o morales, directamente agraviadas por la ley** o acto que se estime violatorio de garantías, más no así quien, indirectamente, pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.

Ahora bien, en el caso concreto, los quejosos se duelen de la supuesta inconstitucionalidad de más de cien hipótesis de generación de contribuciones, dispuestas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2010; sin embargo, de ninguna manera acreditan su carácter de sujetos pasivos de la tributación impugnada, pues no demuestran con elemento alguno, encontrarse en las hipótesis legales por las que surge la obligación de pago.

Asimismo, los propios quejosos reconocen la inexistencia de un acto de aplicación; en consecuencia no existe acto alguno de





CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
de Potosí

determinación, liquidación o pago, respecto de las contribuciones en comento.

En ese sentido, los peticionarios sostienen que estamos ante una ley autoaplicativa, es decir, que por su simple vigencia genera afectaciones en su esfera jurídica; sin embargo, la apreciación es equivocada.

Para efectos de observar la calidad de la porción normativa en debate, en cuanto a si se le considera autoaplicativa o heteroaplicativa, así como para advertir el tratamiento que exige cada caso para su reclamación, sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia, a saber:

Octava Época

Registro: 223121

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: VII, Abril de 1991

Materia(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/112

Página: 107

LEY AUTOAPLICATIVA. Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) **que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer;** y, b) **que no**

CONGRESO DEL ESTADO
SOBERANO
Potosí

sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

Novena Época

Registro: 198200

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 55/97

Página: 5

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la

disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, **cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.**

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Octava Época
Registro: 206527
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 267

LEY AUTOAPLICATIVA, INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO CONTRA. Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe, en la audiencia constitucional, que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico; pues no basta, para tenerlo por demostrado, el que en la demanda de amparo se hubiere declarado, bajo protesta de decir verdad, que se está dentro de los preceptos de la norma.

Octava Época
Registro: 206625
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Gaceta Núm. : 76, Abril de 1994
Materia(s): Común
Tesis: 3a./J. 9/94
Página: 17

ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS. La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica.

Tesis jurisprudencia 9/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Carlos Sempé Minvielle y Miguel Angel García Domínguez, designado por el H. Pleno de este alto Tribunal para integrar la Sala en sustitución del Ministro José Trinidad Lanz Cárdenas.

(ÉNFASIS AÑADIDO)

En la especie, las normas, por sí mismas, no obligan a los quejosos; además, en todo caso, cada uno de

GOBIERNO DEL ESTADO
GUERRERO
1981

los impetrantes debería demostrar que, por sí mismo, en sus circunstancias particulares, se coloca, sin excepción, en los más de cien supuestos contenidos en la norma, objeto de impugnación; sin embargo, los peticionarios son omisos en acreditar tales extremos.

Los peticionarios no exhiben acto de autoridad alguno del que se desprenda, fehacientemente, que se ubican en cada uno de los más de cien supuestos normativos que tildan de inconstitucionales. Asimismo, los gobernados no exhiben acto autoritario que refleje la aplicación de los artículos en lid.

En efecto, los quejosos no ofrecen ni presentan prueba alguna, orientada a demostrar que se encuentran obligados al pago de las contribuciones reclamadas y que, por tanto, la mera vigencia de la Ley les resulta vinculatoria; tampoco acreditan eventual acto de autoridad, en cuyo fundamento se invoque la porción normativa cuestionada, o por lo menos, que de su contenido pueda advertirse, plenamente, su aplicación particular.

Adicional a ello, debe advertirse que las hipótesis de causación se enfocan, principalmente, al pago de derechos por servicios prestados por autoridad competente, ante la solicitud concreta del



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

0178

particular; luego entonces, es patente que se tratan de disposiciones heteroaplicativas.

Por su parte, el impuesto predial podría considerarse de regulación autoaplicativa, sin embargo, para acreditar el interés jurídico legalmente exigido, conforme a la jurisprudencia invocada, es necesario que todos y cada uno de los impetrantes demostraran que son sujetos de pago, es decir, que son propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de San Luis Potosí; lo que en la especie, no se verifica.

En tal tenor, invocamos los siguientes criterios sostenidos, a saber:

Séptima Época

Registro: 232686

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 109-114 Primera Parte

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis:

Página: 191

INTERÉS JURÍDICO, COMPROBACIÓN DEL. Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa, deben demostrar que están bajo los supuestos de la

9



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

0179

ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, FALTA DE."

Octava Época

Registro: 207223

Instancia: Tercera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Materia(s): Común

Tesis: 3a./J. 28/90

Página: 230

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción

EN EL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

EN EL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



CONGRESO DEL ESTADO
SOBERANO
POTOSÍ

constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que **de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo.**



Tesis de Jurisprudencia 28/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte.

Séptima Época
Registro: 232173
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 199-204 Primera Parte
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis:
Página: 73



INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADO SIN

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '9'.



CONGRESO DEL ESTADO
REY SOBERANO
Potosí

0181

QUE BASTE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD DE QUE EL QUEJOSO ESTÁ SUJETO A ELLAS. De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que el ordenamiento recurrido afecta su interés jurídico; luego entonces, si no se demuestra esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, sin que pueda asumirse una postura inversa porque se haya manifestado bajo protesta de decir verdad la sujeción a la norma y los perjuicios que ocasiona, en tanto que son afirmaciones que para poder ser tomadas en cuenta deben estar respaldadas por cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley.

Séptima Época

Registro: 232228

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 193-198 Primera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 109

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, LAS CARACTERÍSTICAS PECULIARES DEL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUEDEN LLEVAR AL TRIBUNAL REVISOR A SUPLIR LA FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL. A pesar de que el juicio constitucional



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
de Luis Potosí

0182/6

podiera llamársele el verdadero juicio popular y de que no sea igual a un reivindicatorio, en que se exige que con la demanda se presenten los documentos justificativos de la acción, tales consideraciones no pueden llevar a este Alto Tribunal al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico de los promoventes del amparo, ya que esto equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, sistema que no acepta nuestro derecho, sino que por el contrario, de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y, además, el artículo 4o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, lo que significa que **es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional la comprobación del interés jurídico de los quejosos.**

Nota: En el Informe de 1969, la tesis aparece bajo el rubro "INTERES JURIDICO DE LOS PROMOVENTES DEL AMPARO. LAS CARACTERISTICAS PECULIARES DEL JUICIO DE GARANTIAS NO PUEDEN LLEVAR AL TRIBUNAL REVISOR A SUPLIR LA FALTA DE DEMOSTRACION DEL."

Séptima Época



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

0183

Registro: 232230

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

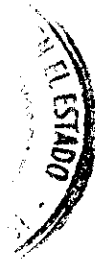
Volumen: 193-198 Primera Parte

Materia(s): Común

Tesis

Página: 112

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO. De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.



9



EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Séptima Época
Registro: 805592
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Informes
Informe 1984, Parte I
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 350

INTERÉS JURÍDICO, DEBE ESTAR FEHACIENTEMENTE PROBADO Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES. De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, **es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio.** El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que



[Firma manuscrita]



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

19
0185

reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.

Séptima Época

Registro: 233854

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 12 Primera Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 61

TENENCIA Y USO DE AUTOMÓVILES, LEY DEL IMPUESTO. SOBRESEIMIENTO. Si el quejoso no aporta ninguna prueba para demostrar que es dueño de un automóvil y que le fue vedado el registro y la expedición de las placas de circulación del mismo, limitándose a afirmar dicha propiedad, debe considerarse que no ha demostrado estar situado dentro del número de personas a quienes afecta la ley impugnada de inconstitucional y, por tanto, existe la causa de improcedencia que previene la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, siendo procedente el sobreseimiento del juicio de garantías.

Séptima Época

Registro: 900113

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

EL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

EL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Constitucional
Tesis: 113
Página: 144

**AUTOMÓVILES, LEY DEL IMPUESTO SOBRE
TENENCIA Y USO DE. SOBRESSEIMIENTO.** Si el
quejoso no aporta ninguna prueba para
demostrar que es dueño de un automóvil y que
le fue vedado el registro y la expedición de las
placas de circulación del mismo, limitándose a
afirmar dicha propiedad, debe considerarse
que no ha demostrado estar situado dentro del
número de personas a quienes afecta la ley
impugnada de inconstitucional y, por tanto,
existe la causa de improcedencia que prevé la
fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo,
siendo procedente el sobreseimiento del juicio
de garantías.

(ÉNFASIS AÑADIDO)

En ese orden de ideas, es claro que los quejosos
obvian la satisfacción del requisito de procedencia.

No existe elemento alguno que dé lugar a tener por
acreditado el supuesto de procedencia legamente
exigido, para cuyo acreditamiento, no bastan las
simples manifestaciones de los impetrantes.

DOS.





EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Por concepto de violación, se entiende el argumento en el que se expresa la lesión o agravio que el quejoso considera le causa el acto reclamado y los motivos que originan esa lesión.

En la especie, Su Señoría advertirá que los conceptos de violación vertidos por los quejosos, se componen de argumentos de impugnación respecto de las normas reclamadas, donde sólo predomina la generalidad, sin que tales refutaciones se concreten a acto de aplicación alguno, efectivamente resentido por las impetrantes, o bien, al hecho indubitable de encontrarse obligado por la mera vigencia de la ley, en relación a las circunstancias particulares de cada uno.

Los gobernados desarrollan una serie argumentativa en relación al decreto legislativo; sin embargo, no expresan motivos de inconformidad en relación al eventual acto de aplicación o a la afectación concreta por resultar sujeto obligado.

Los peticionarios no formulan conceptos de violación, concretos, en contra del primer acto de aplicación de las normas que tildan de inconstitucionales, ni en contra de la repercusión inevitable, al encontrarse en el supuesto normativo.

EL ESTADO



9



Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 116, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que manda sobreseer en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, del ordenamiento de la materia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

De manera cautelar, sólo para el caso de que Su Señoría no decrete el sobreseimiento, refutamos los conceptos de violación desarrollados por los gobernados, respetando el orden de su presentación.

PRIMERO.

En el correspondiente concepto de violación, los quejosos reclaman que, a través de diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2010, supuestamente, se vulnera el principio tributario de proporcionalidad.

Sobre esa idea, los particulares presentan un cuadro comparativo entre las tarifas contempladas en la Ley respectiva para el año 2009 y la vigente, concluyendo en los incrementos controvertidos y, sosteniendo que éstos no guardan relación directa



LE CONGRESO DEL ESTADO
BRE Y SOBERANO
San Luis Potosi

con el aumento de la capacidad contributiva del gobernado.

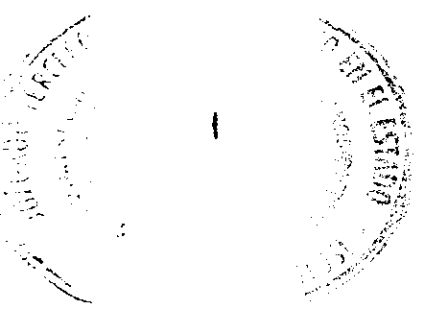
En esencia, los aparentes agraviados se duelen del incremento, que refieren como desproporcionado, de tasas y tarifas contempladas en el articulado que reclaman, en virtud de que el salario mínimo general de la zona geográfica, para el mismo ejercicio, no aumento en la misma razón.

Antes que todo, debemos reiterar la potestad tributaria constitucionalmente atribuida a esta responsable, vinculada a la obligación, también constitucional, de contribuir al gasto público.

En esa relación, la facultad impositiva debe ser ejercida una vez valorada, en primer término, la dimensión del gasto y, luego, en consideración a la porción patrimonial que representará al sujeto que eventualmente actualice el hecho generador.

En la fijación de una contribución y sus elementos esenciales, el legislador no solo debe atender la capacidad contributiva del sujeto pasivo, sino que además, debe contemplar la suma de necesidades colectivas que deben satisfacerse, la dimensión del gasto público requerido para el proyecto común, los compromisos programáticos, los planes de desarrollo, las obligaciones previas, la redistribución de la riqueza, la responsabilidad social, la

LA ESTADO





CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

superación de la pobreza, la necesidad de infraestructura, etcétera.

Es decir, la facultad impositiva obedece a múltiples factores siempre cambiantes, como son los estados de cosas de índoles económicas, sociales, demográficas, comerciales, industriales, inmobiliarias, de seguridad pública, de servicios públicos, etcétera; en este caso, en el ámbito municipal, pero resentidas afectaciones internacionales, nacionales, regionales y locales.

Claro que la contribución está vinculada a la capacidad de contribuir, pero en relación a la prevalencia del proyecto común, y sus circunstancias de requerimientos.

En ese tenor, de ninguna manera puede entenderse que la legislación contributiva sea inmutable, ni que sea un derecho adquirido tributar a razón de tasas y tarifas del ejercicio anterior.

En consecuencia, la exigencia tributaria vigente en determinado período, no limita la facultad impositiva del siguiente ejercicio. Sencillamente, no puede pensarse que, necesariamente, la regulación anterior era justa y adecuada, y que la recién integrada al derecho positivo, no lo sea, al presentarse distinta.

9



CONGRESO DEL ESTADO
SOBERANO
Potosí

La proporcionalidad de una contribución no se valora en razón de su regulación previa.

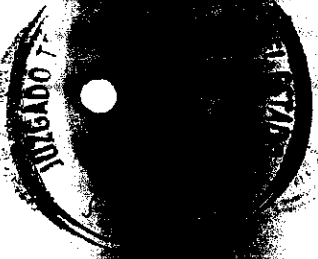
Para mayor ilustración, es conveniente acudir a los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época
Registro: 192855
Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 105/99
Página: 27

CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. Esta garantía, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que una ley no puede contener disposiciones que regulen hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia o afectar derechos adquiridos; el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que la propia Constitución le confiere, anualmente determina las contribuciones del año fiscal correspondiente, y cuando las incrementa hacia el futuro, es claro que no afecta situaciones anteriores y los particulares no pueden alegar violación a dicha garantía, porque no tienen el derecho



adquirido para pagar siempre sobre una misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 105/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Quinta Época

Registro: 325548

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXV

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 8341

IMPUESTO PREDIAL, LAS BASES PARA RECAUDARLO, SON MODIFICABLES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). Los causantes de un impuesto no pueden alegar nunca, tener el derecho adquirido de pagar siempre un mismo impuesto, o lo que es igual, dar cumplimiento a su obligación tributaria de acuerdo con las bases inmodificables. Ahora bien, si la impugnación que hace el quejoso, de los actos reclamados en amparo, se



EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

concreta exclusivamente a poner de relieve la aplicación retroactiva en su perjuicio, de las reformas hechas a la Ley del Impuesto Predial, por virtud del derecho que tenía a pagar tal impuesto, conforme a las bases fijadas en la mencionada ley, es claro que no es de concedérsele la protección federal, ya que no puede estimarse la existencia de violación a las garantías, pues la autoridad fiscal, que tiene que atender a las siempre cambiantes necesidades económicas, no puede establecer lineamientos inmodificables para la recaudación de las contribuciones, sino que tiene derecho a cambiar las bases de esa recaudación, siempre que lo considere conveniente, dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales.

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Comprendidas las definiciones antecedentes, ha de apuntarse que el incremento impositivo, por sí mismo, no perturba la premisa fundamental de proporción de la contribución; en el entendido de que, en todo caso, corresponde a los quejosos demostrar el vicio de inconstitucionalidad trascendente, y ya vimos que el comparativo con la legislación previa no es parámetro adecuado de conclusión cierta.



Ahora bien, los impetrantes acuden al incremento fijado al salario mínimo general en la zona geográfica que corresponde al Municipio de San Luis Potosí; sin embargo, si bien es una referencia estadística, de ella no se surte, irremediablemente, el patrimonio ni las capacidades económica y enseguida contributiva de los quejosos.

Para ejemplo de ello, basta advertir que, entre las dolencias de los quejosos, se encuentra el incremento, de casi ciento setenta por ciento, en el importe que algún sujeto pasivo pagará por impuesto predial, para el caso de que tenga dentro de su patrimonio, un predio destinado a uso industrial con valor de diez millones de pesos, en cuyo caso, pagará veinte mil pesos en el ejercicio 2010.

Es evidente que, en la especie, la normativa exige una tributación adecuada a la indudable manifestación de riqueza, en cuyo caso, el incremento del salario mínimo general no es la referencia idónea de la capacidad contributiva.

Otro ejemplo es el pago de derechos por la celebración de matrimonios en días y horas inhábiles, que en este ejercicio asciende a quinientos cuarenta y cinco pesos, mientras que en el anterior, era de de ciento treinta seis; de lo que se concluye que, no es que la cantidad actual sea



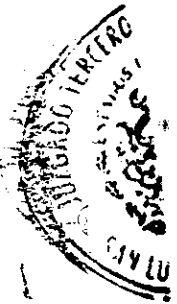
CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

exorbitante y fuera del alcance del contribuyente, sinó que el importe anterior era insuficiente a las características del servicio. Se trata de la adecuación conforme a los parámetros actuales.

Otro caso; los quejosos reclaman el incremento del cien por ciento en el pago de derechos por el uso de sanitarios en mercados públicos, lo que, por sí solo, se escucha desmedido, pero la percepción cambia si se considera que la tarifa anterior era de un peso, y ahora será de dos.

Más ejemplos; los agraviados arguyen la incapacidad contributiva ante el incremento del cuatrocientos trece por ciento en el pago de derechos por la hora de estacionamiento en propiedades municipales, lo que de sí, se oye terrible, pero nuevamente, la percepción cambia si se tiene presente que el costo anterior era de un peso con cincuenta y seis centavos, y ahora, es de ocho pesos; importe siempre inferior a los precios que en la oferta privada se manejan. No es que el monto actual sea desproporcionado, ni mucho menos impagable; es solo que el anterior era, por mucho, inadecuado al servicio prestado.

Por último, el ejemplo de presentación más engañosa, relativo a la factibilidad de seguridad en infraestructura, ante el cual, los agraviados se alarman ante un incremento en razón del diez mil





EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

habitacionales y edificaciones destinadas a comercio, servicios e industrias, es patente que no habrá caso alguno en que el dictamen obedezca a un metro cuadrado, pues no hay torres habitacionales ni edificaciones destinadas a comercio, servicios e industrias, de un metro cuadrado.

Adicionalmente, es patente que las torres habitacionales y las edificaciones destinadas a comercio, servicios e industrias, son referencias concretas de riqueza patrimonial, ajenas al salario mínimo general, que se encuentran gravadas progresivamente, mediante los aprovechamientos establecidos para contribuir al gasto público.

Es claro que la argumentación de los particulares carece del razonamiento lógico que produzca la convicción de que estamos ante una legislación tributaria conculcatoria de la premisa fundamental de proporcionalidad.

Las atribuciones impositivas de la Legislatura no se encuentran supeditadas a las regulaciones anteriores; así como los particulares no cuentan con el derecho de pagar siempre en la misma proporción.

El salario mínimo general tampoco es la referencia idónea para valorar la proporcionalidad de la





CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

contribución, pues, como ya vimos, la legislación impositiva atiende manifestaciones concretas de riqueza patrimonial, que se traduce en capacidad contributiva.

Es claro que los incrementos reclamados obedecen a la necesaria adecuación y ajuste de importes, de acuerdo con las circunstancias actuales de temporalidad y naturaleza del hecho generador.

En todo caso, a manera de conclusión, invocamos los siguientes criterios, a saber:

Séptima Época
Registro: 232150
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 205-216 Primera Parte
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis:
Página: 166
Genealogía:
Informe 1986, Primera Parte, Pleno, tesis 7, página 645. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 160, página 163.

IMPUESTOS, EL AUMENTO CONSIDERABLE EN EL MONTO DE LOS, NO DEMUESTRA NECESARIAMENTE QUE SEAN DESPROPORCIONADOS E INEQUITATIVOS. Si bien es cierto que de conformidad con lo





197

EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, las contribuciones deben reunir los requisitos de proporcionalidad y equidad, sin embargo, no se puede estimar que el aumento considerable en el monto de un impuesto demuestre que se esté en presencia de un impuesto desproporcionado e inequitativo, pues, en la determinación del mismo, son múltiples los factores que se deben tener en cuenta, como la capacidad contributiva, las necesidades colectivas que deben satisfacerse, la redistribución de la riqueza, etcétera, por lo que el que un impuesto sea elevado, incluso considerablemente, de un año a otro, no significa, necesariamente, que se incurra en violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Octava Época

Registro: 206550

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis:

Página: 261

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomos I y III, Primera Parte, Materia Constitucional y Administrativa, tesis 166 y 492, páginas 168 y 356, respectivamente.

9

IMPUESTOS, INCREMENTO EN MAS DE CIEN POR CIENTO A LOS, NO LOS CONVIERTE EN DESPROPORCIONADOS E INEQUITATIVOS. La circunstancia de que el impuesto especial sobre consumo de energía eléctrica decretado en el artículo 32, transitorio, de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1982, sea superior al cien por ciento a la cantidad designada en años anteriores, no demuestra que se esté en presencia de un impuesto desproporcionado e inequitativo, ya que un tributo puede superar, en mucho, a las cantidades cubiertas en ocasiones anteriores por determinados conceptos, sin que se incurra, por ese solo hecho, en violación del artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

(ÉNFASIS AÑADIDO)

SEGUNDO.

Los particulares arguyen la supuesta contradicción, frente a la Constitución, del artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2010, en lo concerniente a la proporcionalidad de los derechos



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
Zacatecas Potosí

relativos a los formatos de recibos de entero que expida la autoridad municipal.

Sin embargo, los impetrantes esgrimen sus argumentos a partir de premisas equivocadas, por consiguiente, proponen conclusiones erradas.

Los quejosos omiten justificar sus afirmaciones; omiten señalar las razones por las cuales los derechos reciben, supuestamente, un tratamiento especial en lo que toca a los requisitos constitucionales de proporcionalidad y equidad; omiten el desarrollo de razonamiento lógico jurídico que sustente su tesis y justifique su conclusión.

Los gobernados se limitan a afirmar cómo es que ellos consideran que debería fijarse la cuantía de los derechos; empero, insistimos, no presentan argumento alguno.

La simple afirmación no constituye argumento, mucho menos concepto de violación.

En todo caso, conviene remitirnos a los ordenamientos relacionados, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31:

"Son obligaciones de los mexicanos:

ESTADOS

EN EL ESTADO



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

(...)

IV. **Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículo 19:

"Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él.

Los habitantes están obligados a:

(...)

III. **Contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes;"**

Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, artículos 1º, 4º y 7º:

"Las personas físicas y morales con residencia permanente o eventual en la Entidad, **están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios, de la manera**





CONGRESO DEL ESTADO
LEY SOBERANO
San Luis Potosí

proporcional y equitativa que establezcan las leyes fiscales respectivas."

"La Hacienda Pública del Estado de San Luis Potosí, y las Haciendas Públicas Municipales, **para cubrir los gastos públicos a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal, los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que autoricen las leyes fiscales estatales correspondientes, así como las participaciones y transferencias que de ingresos federales les correspondan, de conformidad con las leyes respectivas y los convenios de coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos; y los derivados de financiamientos, en su caso.**"

"Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

- I. **Contribuciones:** los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

(...)



0204 38

BLE CONGRESO DEL ESTADO
BRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

b) **Derechos:** *las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y"*

De las normas invocadas, justificadamente se desprenden las afirmaciones que a continuación se presentan:

- 1º Tanto el Orden Constitucional de La Unión, como el de la Entidad Federativa, establecen la obligación de contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. La misma obligación se reitera en el Código Fiscal del Estado.
- 2º Los derechos son contribuciones y se rigen por las normas arriba señaladas.
- 3º Los ordenamientos aplicables, legales y constitucionales, de ninguna manera distinguen a los derechos con respecto de los requisitos de proporción y equidad en la contribución. Para los derechos, ni las Constituciones, ni las leyes, prevén un sistema distinto en la aplicación de los principios de

EL ESTADO

EL ESTADO



0205
B.

CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

proporcionalidad y de equidad. Luego entonces, no existe un sistema distinto.

Analizando el Fundamento Constitucional, advertimos que, en el caso concreto, los quejosos están obligados a contribuir al gasto público.

Ahora bien, el gasto público comprende, entre otros conceptos: construcción y funcionamiento de instituciones educativas en todos sus niveles, construcción y funcionamiento de centros de salud, inclusive especializados, vivienda, infraestructura vial, seguridad pública y sistemas penitenciarios, impartición de justicia, medio ambiente, infraestructura para el consumo de agua, alumbrado público, limpieza, cultura, deporte, parques recreativos, fomento industrial, protección civil, fomento al campo, asistencia social, desarrollo regional, deuda pública, procuración al trabajador, gasto corriente, disponibilidad de servicios, etcétera. *Contribuir* implica, necesariamente, la idea de aportar, asistir, apoyar, en este caso, al gasto público.

Los derechos son contribuciones.

La prestación de un servicio motiva el pago de derechos, pero, no existe norma vigente, ni argumento, que justifique la relación de costo por servicio igual a cuantía de la contribución. El pago

9



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

40
0206

de derechos no se estima en correspondencia absoluta con el costo del servicio prestado, desde luego que su monto lo incluye, sin embargo, de ninguna manera constituye su límite.

Todas las contribuciones requieren ser proporcionales, en relación, siempre, con la capacidad contributiva del gobernado.

La obligación constitucional de contribuir no supone la simpleza de pagar por lo efectivamente recibido en lo particular; por el contrario, el Pacto de Constitución al que nos sujetamos tiende al bien común, al bienestar social. El interés general siempre sobre el particular.

Los derechos son contribuciones, y como tales, implican un gravamen en beneficio del bien común, al que se enfoca el gasto público.

Los derechos no sólo son el pago por el servicio efectivamente prestado por el Estado, son, además, efectivas contribuciones al gasto público.

El Estado no es un mero prestador de servicios.

La proporcionalidad en la contribución implica que, quien tenga más, contribuya más, y, quien tenga menos, desde luego, contribuya menos. Siempre, insistimos, la proporción se mide en relación con la



EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

41
0207

capacidad contributiva; consecuentemente, las manifestaciones de riqueza que se revelen en el hecho generador serán referencia obligada para el cálculo de la contribución, de toda contribución, derechos incluidos.

El criterio que sostiene que la cuantía de los derechos debe fijarse únicamente tomando en consideración el costo de los servicios prestados, equivale a la afirmación de que los derechos no son contribuciones, sino el mero pago en razón de contraprestación, olvidando la naturaleza de quien presta el servicio, el Estado, así como su fin último, la satisfacción del bien común, a través del gasto público.

El Estado, al prestar los servicios inherentes a sus funciones propias, no está haciendo negocio, no está ofertando en el mercado, no busca lucro, no regatea precios; el Estado se propone el beneficio colectivo, el bienestar social, procurando, siempre, el interés general. Para ello, establece la obligación de contribuir al gasto público, en proporción a la capacidad contributiva de cada particular.

En esa virtud, la proporción no se estima en relación con el costo del servicio, sino en vinculación con la manifestación de capacidad contributiva, reflejada ésta en las referencias económicas que se desprendan del hecho generador.



LE CONGRESO DEL ESTADO
BRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Insistimos, el Estado no es una empresa particular que oferta sus servicios a un precio comercial, con base en los costos de producción, venta y lucro razonable. El Estado no lucra, no participa en el mercado comercial ofreciendo servicios a conveniencia propia, alentando el consumo.

En ese sentido imprimimos énfasis en la Tesis IX/1989, invocada reiteradamente por la promovente, en lo que nos interesa: (...), *respecto de los cuales -los derechos- debe tenerse en cuenta **ordinariamente** el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y de que **la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y solo secundariamente en el de los particulares.***

El Estado tutela, y en consecuencia procura: la seguridad pública, la educación, la salud, la justicia, la urbanización, el desarrollo social, la certeza jurídica, la integración de los marginados, la familia, la infancia, etcétera, es decir, el bienestar social, el bien común, el orden público.

El interés general siempre sobre el particular.



LE CONGRESO DEL ESTADO
BRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Las contribuciones que percibe el Estado únicamente se justifican en la necesidad de cubrir el gasto público.

Los derechos no son contraprestaciones, son contribuciones.

Al respecto, conviene razonar la cita que a continuación se presenta:

*"Con el nuevo concepto de derechos -actual legislación-, de que esta figura tributaria se aplica en todo servicio o explotación de bienes sobre los cuales el Estado ejerce un poder de monopolio, **no será necesario que el precio guarde proporción con el costo del servicio, pues el mismo deberá establecerse sólo en atención al interés público.**"*

Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2003, página 272.

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Las contribuciones, sin excepción, se rigen de acuerdo al texto de la fracción IV del artículo 31 Constitucional, debiendo estar dispuestas en ley, exigiéndose, insistimos, irrestrictamente, proporcionalidad y equidad en su determinación.





424
9-10

LE CONGRESO DEL ESTADO
BRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La proporcionalidad se encuentra intrínsecamente vinculada con la capacidad económica del gobernado, la cual se traduce en la capacidad contributiva. A mayor patrimonio, mayor capacidad económica. A mayor capacidad económica, mayor capacidad contributiva. En pocas palabras, paga más quien más tiene; paga menos quien menos tiene.

Por su parte, la equidad ante la contribución implica dar trato igual a los iguales, desigual a los desiguales.

Ambos Órdenes Constitucionales, ya el de La Unión, ya el de la Entidad, de ninguna manera disponen distinción entre los requisitos de los derechos en relación con las otras contribuciones, tampoco lo hacen los Códigos Fiscales, ya de la Federación, ya del Estado de San Luis Potosí.

La distinción en que se apoya la impetrante carece de justificación jurídica, e incluso desvirtúa la naturaleza contributiva de los derechos.

Los servicios que presta el Estado y los derechos que por ellos cobra no nacen de común acuerdo, no se generan de una relación contractual, no hablamos de un contrato de adhesión. Los derechos son imposiciones, cuyo origen es la soberanía, en virtud de las cuales, el Estado recauda los ingresos que





0211

CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

para cubrir el gasto público se impuso el propio gobernado, a través de sus representantes.

No se trata de que el Estado y el particular se pongan de acuerdo respecto del precio. Aquí no hay precio. El Estado establece y recauda contribuciones; el pueblo, en quien radica la soberanía, impone a sí mismo las cargas que habrá de soportar.

Las contribuciones, incluyendo los derechos, se supeditan al gasto público que representa la tutela del bien común, del bienestar social, del interés colectivo al que nos sometemos por acuerdo expreso contenido en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Los derechos no se constriñen al costo que implica prestar el servicio.

Los derechos, por disposición constitucional, no tan sólo deben mantener relación con los costos que la prestación de los correspondientes servicios implican para el Estado, sino que, reiteramos, de acuerdo con el Texto Fundamental, deben ser proporcionales, equitativos y, tendientes a percibir los ingresos suficientes a cubrir el gasto público.

Los ingresos por derechos no solo obedecen a cubrir los costos derivados por la prestación de los servicios correlativos, sino también, como todas las



Handwritten signature or mark



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Ab
0212

contribuciones, se encauzan a la satisfacción del gasto público.

Claro que existe relación entre los derechos y el costo de los servicios, empero, al ser contribuciones, éstos, los derechos, participan de la proporcionalidad y equidad dispuestas en el Ordenamiento Primero, sin la pretendida distinción a que se refiere la que se dice agravada.

Los derechos se supeditan a los términos que para contribuir al gasto público establece el Orden de Constitución, ya que el gasto público es su principal destino, el segundo, es sufragar los costos que implican la prestación de determinados servicios que se grava, no solo se presta.

Bajo ese orden de ideas, invocamos los siguientes criterios, a saber:

Novena Época

Instancia: Plena

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: P./J. 1/98

Página: 40

DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.

Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en



EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".





0214
40

LE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 1/1998, la tesis jurisprudencial que antecede: México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P./J. 109/99

Página: 22

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de





49
0215

EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 109/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: P. LXXIX/98
Página: 241

CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la





0216
50

CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXIX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Por consiguiente, las meras afirmaciones vertidas en la demanda de amparo planteada por la quejosa resultan inatendibles e inoperantes, por contradictorias, imprecisas e infundadas; ergo, bajo las razones jurídicas arriba desarrolladas y sostenidas, lo que procede, y así se solicita, es negar el otorgamiento de la Protección de la Justicia La Unión.

La legislación federal, en 1967, comprendía los derechos como contraprestaciones; no obstante, se debe reconocer la causa que motivó el hecho



[Firma manuscrita]



ASSEMBLY CONGRESS OF THE STATE
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

de que en la legislación vigente, se suprimiera ese término. La razón es simple: porque los derechos no son contraprestaciones, son contribuciones.

Al tenor de los argumentos vertidos, se sostiene y justifica plenamente la constitucionalidad de las normas objeto de reclamación.

TERCERO.

En el correlativo concepto de violación, los quejosos alegan que el artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos combatida, no respeta la garantía de destino al gasto público, ya que no tiene como finalidad satisfacer necesidades colectivas, sino cubrir un gasto específico del desempeño de trámites administrativos, que no reporta necesariamente un beneficio al interés colectivo.

Al respecto, debe entenderse que el gasto que para la Administración Municipal significa la realización de un trámite solicitado por un particular, se encuentra comprendido dentro del gasto público.

Los gobernados tienen derecho a recibir los servicios prestados por la autoridad; esa prestación implica un gasto para la prestadora; ese gasto lo cubre el particular o la colectividad, constituyendo, en todo





57

ABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

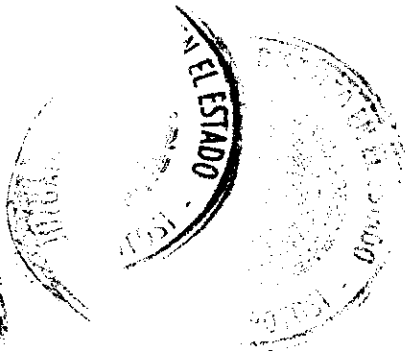
caso, gasto público, al generarse y reportársele a la
Administración Municipal.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Séptima Época
Registro: 388026
Instancia: Sala Auxiliar
Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1969
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis:
Página: 25

GASTO PÚBLICO. NATURALEZA CONSTITUCIONAL

DEL. La circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de como todos y cada uno de los renglones del presupuesto de la nación tiene fines específicos, como lo son, comunmente, la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos, etcétera. El "gasto público", doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será

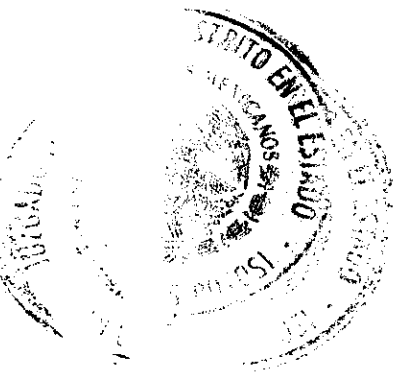


Handwritten signature



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

siempre "gasto público", que el importe de lo recaudado por la Federación, al través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos. Sostener otro criterio, o apartarse, en otros términos, de este concepto constitucional, es incidir en el unilateral punto de vista de que el Estado no esta capacitado ni tiene comperencia para realizar sus atribuciones públicas y atender a las necesidades sociales y colectivas de sus habitantes, en ejercicio y satisfacción del verdadero sentido que debe darse a la expresión constitucional "gastos públicos de la Federación". El anterior concepto material de gasto público será comprendido en su cabal integridad, si se le aprecia también al través de su concepto formal. la fracción III del artículo 65 de la Constitución General República estatuye que el Congreso de la Unión se reunirá el 1o. de septiembre de cada año, para examinar discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo. En concordancia con esta norma constitucional, la fracción VII del artículo 73 de la misma Carta Fundamental de la nación prescribe que el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones a





54
0220

CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

cubrir el presupuesto; y el texto 126 de la citada Ley Suprema dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. Estas prescripciones constitucionales fijan el concepto de gastos públicos, y conforme a su propio sentido, tiene esta calidad de determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en observancia de lo mandado por las mismas normas constitucionales. Cuando el importe de la recaudación de un impuesto, está destinado a la construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales, se le dedica a satisfacer una función pública, por ser una actividad que constituye una atribución del Estado apoyada en un interés colectivo. El concepto material del gasto público estriba en el destino de un impuesto para la realización de un función pública específica o general, al través de la erogación que realice la Federación directamente o por conducto del organismo descentralizado encargado al respecto. Formalmente, este concepto de gasto público se da, cuando en el presupuesto de egresos de la nación, está prescrita la partida, cosa que sucede, en la especie, como se comprueba de la consulta, ya que existe el renglón relativo a la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales, a cuya satisfacción esta





EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

55
0221

destinado el impuesto aprobado por el Congreso de la Unión en los términos prescritos por la fracción VII del artículo 73 de la Carta General de la República.

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Adicionalmente, en congruencia con el argumento que se plantea, encontramos los siguientes criterios:

Séptima Época

Registro: 232355

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 181-186 Primera Parte

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis:

Página: 244

IMPUESTOS, GASTO PÚBLICO ESPECIAL A QUE SE DESTINEN LOS. NO HAY VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN IV. El artículo 31 de la Constitución Federal establece en su fracción IV, una obligación a cargo de los particulares mediante el pago de impuestos que deben satisfacer dos requisitos: los de proporcionalidad y equidad determinados en ley expresa. Esa obligación tiene como objeto el de la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. El señalamiento de que con los



58
0222

CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

impuestos deban cubrirse los gastos públicos, no constituye una prohibición para que los tributos se destinen desde su origen, por disposición de las legislaturas, a cubrir un gasto en especial, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que los impuestos se destinen a fines diferentes a los del gasto público.

Novena Época
Registro: 900155
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Constitucional
Tesis: 155
Página: 191

CONTRIBUCIONES. LAS DESTINADAS AL PAGO DE UN GASTO PÚBLICO ESPECIAL NO VIOLAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.
Al establecer el precepto constitucional mencionado que los tributos deben destinarse al pago de los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que resida el contribuyente, no exige que el producto de la recaudación relativa deba ingresar a una caja común en la que se mezcle con el de los demás impuestos y se pierda su origen, sino la





57
0223

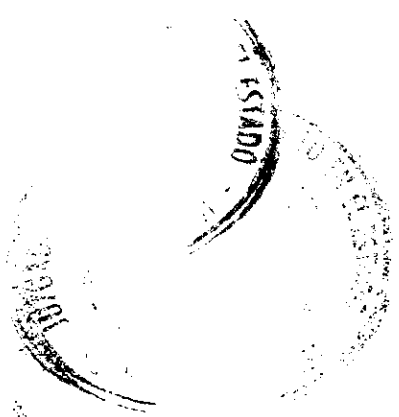
ABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

prohibición de que se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones y servicios que el Estado debe prestar a la colectividad. Por tanto, si el producto de la recaudación es destinado al pago de un gasto público especial que beneficia en forma directa a la colectividad, no sólo no infringe, sino que acata fielmente lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 26, Pleno, tesis P./J. 106/99. Véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 70.

Séptima Época
Registro: 818395
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 79 Primera Parte
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis:
Página: 19

GASTO PÚBLICO ESPECIAL, DESTINO DE IMPUESTOS A. NO ES VIOLATORIO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL. El artículo 31 de la Constitución Federal establece, en su fracción IV, una obligación a cargo de los particulares





58

0224

EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

mediante el pago de impuestos que deben satisfacer dos requisitos: los de proporcionalidad y equidad determinados en la ley expresa. Esa obligación tiene como objeto el de la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. La interpretación del citado precepto constitucional debe superarse, porque el señalamiento de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos no constituye una prohibición para que los tributos se destinen desde su origen por disposición de las legislaturas, a cubrir un gasto en especial, cualquiera que sea la forma en que el mismo se fije o distribuya por el legislador o por la autoridad administrativa que formule el presupuesto de egresos, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que los impuestos se destinen a fines diferentes a los del gasto público.

Nota:

Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en la Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 244, bajo el rubro "IMPUESTOS, GASTO PUBLICO ESPECIAL A QUE SE DESTINEN LOS. NO HAY VIOLACION AL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, FRACCION IV."

En el Volumen 45, página 49, la tesis aparece bajo el rubro "GASTO PUBLICO ESPECIAL, DESTINO DE IMPUESTOS A. NO ES



S



BLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

VIOLATORIO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31
CONSTITUCIONAL (LEY NUMERO 42 DE 15 DE DICIEMBRE DE
1967 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA).":

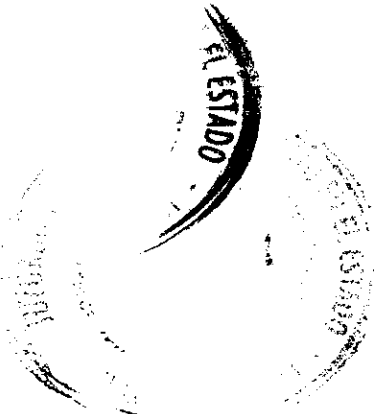
En el Volumen 19, página 67, la tesis aparece bajo el rubro
"IMPUESTOS. SU DESTINO A UN GASTO PUBLICO ESPECIAL NO
ES VIOLATORIO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31
CONSTITUCIONAL".

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Bajo ese orden de ideas, se sostiene la
constitucionalidad de la legislación controvertida, al
satisfacer plenamente las premisas fundamentales
previstas para toda contribución.

En razón de lo argumentado, respetuosamente se
solicita a Su Señoría:

- PRIMERO.** Tener a esta responsable por
compareciendo oportuna y formalmente
a rendir el informe con justificación que le
corresponde.
- SEGUNDO.** Reconocer el domicilio y la acreditación
de delegados según se expuso en el
proemio.
- TERCERO.** Determinar la improcedencia y
consecuente sobreseimiento.



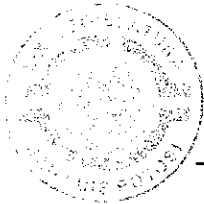


60
0226

ABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosi

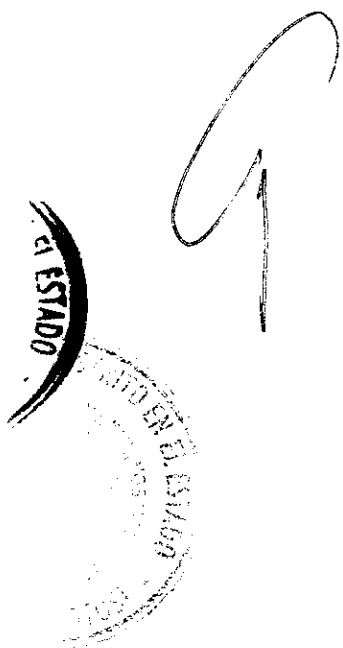
CUARTO. En su caso, confirmar la constitucionalidad
de las disposiciones reclamadas.

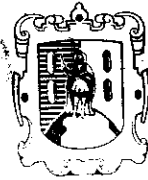
ATENTAMENTE



DIP. MANUEL LOZANO NIETO

PR. COOPRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
LIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL





EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

0227

004794

TESORERIA MUNICIPAL

OFICIO 530/2010

Re. JUICIO DE AMPARO. No. 144/2010.

SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.-

AGUSTÍN SOBERON ÁLVAREZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento respectivo que agrego a la presente como anexo uno, autoridad señalada como responsable en el juicio de garantías que promueve el C. LIC. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE Y OTROS; autorizando en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo al LIC. JESÚS RICARDO ESQUIVEL HERNÁNDEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupan la Tesorería Municipal, localizadas en la planta alta de la Unidad Administrativa Municipal, ubicada en la Avenida Salvador Nava Martínez numero 1580, Colonia Santuario de esta Ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

san luis
somos todos



62
0228

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

Que mediante oficio no. 1129-A, el que fuera recibido en fecha 17 de febrero del 2010 dos mil diez, fue requerido Informe Justificado respecto de la demanda de amparo que hace valer el C. LIC. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE Y OTROS, en atención a lo anterior es que en forma oportuna procedo a rendir el Informe Justificado de conformidad con lo establecido por los artículos 147 y 149 de la Ley de Amparo, y en tal sentido manifiesto que:

"NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL QUEJOSO, ATRIBUIDOS A ESTA AUTORIDAD".

Puesto que del contenido del escrito de demanda de garantías se desprende que la parte quejosa se limita a reclamar:

e) La Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio San Luis Potosí, ... de quien reclamo la ejecución que pretenden llevar a cabo de la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, tanto desde el inicio de su entrada en vigor como desde el momento en que se concreten los actos de aplicación de los artículos combatidos en esta vía.

De acuerdo a lo anterior, en vía de *Informe Justificado* expreso que esta Tesorería Municipal, si bien es cierto que es una autoridad ejecutora de dicha ley, conforme a lo dispuesto por el párrafo III del Artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que señala que son facultades y obligaciones del Tesorero

san luis
somos todos

63
0229EL GOBIERNO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2012

determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva Ley de Ingresos Municipal y demás leyes fiscales, así como administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales, además de lo dispuesto por los artículos 8º de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y 121 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., no ha emitido o concretado algún acto de molestia o afectación al interés jurídico de los
CC. MARTINEZ BENAVENTE EDUARDO, RUBIN DE CELIS MARTINEZ ALVARO, GONZALEZ
ARMANDO, NAVA CALVILLO ALEJANDRO, SOLIS VICENTE, DE LA GARZA ELENA, AZUARA
ZUÑIGA ANABEL, LEYVA LOPEZ JESSICA PAOLA, MARTÍNEZ DÍAZ FEDERICO, NARVAEZ
RODRIGUEZ FERNANDO, YAÑEZ VAZQUEZ ROSA MARIA, CADENA RODRÍGUEZ LILIANA
ELIZABETH, GONZÁLEZ MIGUEL, MARTÍN GARCÍA LEODEGARIO, GONZÁLEZ RAÚL,
RICHARD PUENTE ARMANDO, CEDILLO O. GONZALO, CEBRIAN G. HÉCTOR, DOMÍNGUEZ
GONZALEZ IMELDA, ROSALES R. MARIA DELIA, MARTÍNEZ ANAYELI, RANGEL MÉNDEZ
MARIO PERA SOLÍS JOSE GUADALUPE, MATA LOREDO RAFAELA, BLANCAS GALLANGOS
GABRIEL AGUSTÍN, VELÁZQUEZ OROZCO YOLANDA, TENORIO G. J. LEÓN, SEGURA
COMCHAS JOSE R., BETANCOURT CRUZ ALBERTO, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ DAVID,
ÁVILA FLORES GERARDO DE JESÚS, GÓMEZ MEDINA KEVIN LUIS, SIFUENTES GUERRERO J.
GPE., ALVAREZ RODRÍGUEZ IGNACIO, SALAZAR SEGURA PRISCILIANO, ARENAS AGUSTÍN,
ALBA H. ALFONSO, SEGURA GARCÍA ALEJANDRA, ZAVALA ZAVALA QUIRINO, CUEVAS
RUIZ VICTOR, RUBÍN DE CELIS PATRICIA, CONTRERAS SANDOVAL MA. GPE., TRISTAS MA.
ANGÉLICA Z., ESPINOZA M. EDWIN ALBERTO, SALAZAR CERVANTES MARGARITA A.,
ESTRADA PADILLA JUANA MA., PADILLA LUCIA, NAVA ZAVALA JOSE, MONTAZAR JUAN,

san luis
somos todos

64
0230EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

ESQUERRA IBARRA HUASCAR W., ÁLVAREZ GALLEGOS CARLOS, MARTÍN RIVERA BRIGIDO, LÁZARO AGUILAR HUGO, MÉNDEZ URIEL, JUÁREZ MONTES DOROTEA, GONZÁLEZ CENOBIO, LEIJA VÁZQUEZ LUIS, AGUIÑAGA NAVA OSCAR, GARCÍA LUZ DEL RAYO, VEGA QUINTANA ZULMA, QUINTANA GOVEA GABRIELA, SANCHEZ E. FABIOLA, MARTÍNEZ OLIVARES ERIKA IVETE, BANDA BADILLO ALMA ROSA, PÉREZ JOVITA A., BERNAL IGNACIO, CASTILLO MINERVA, DÍAZ CORONA MARGARITA, MARTÍNEZ N. MARIO, CAMPOS S. TERESA DE FÁTIMA, BARENIA S. MA. CAROLINA, FAJARDO CORTÉS MARIA ELENA, DE LA FUENTE C. MARTHA LETICIA, GAYTÁN FLORES BLANCA ANGÉLICA, GARCÍA DÍAZ CRISTIAN ANTONIO, SEGURA M. JOSE LUIS, LIÓN CRISTINA S., ESCOBAR ALFONSO, KOBERO DAVID, LARA EDUARDO, CERVANTES ÁVALOS MA. GUADALUPE, ROMO HERNÁNDEZ JOSÉ ENRIQUE, ZÚÑIGA J. CONCEPCIÓN, ROMÁN ROJAS SILVIA, SÁNCHEZ LOERA MARIO, PACHECO JIMÉNEZ ELYDA JUDITH, ONTIVEROS CORONA ADRIÁN ALEJANDRO, SANTOS VILLEGAS CRISTINA, BENITES Q. CIRO R., COBOS ROMO MARIA, NAVA P. MARISELA, SEGURA GARCÍA MARIA LUISA, ESPARZA V. MA. DEL SOCORRO, GARCÍA SANCHEZ JOSÉ, SEGURA RODRÍGUEZ JULIO, PÉREZ MARTÍNEZ ARACELI, ORTA A ÁNGEL, OLIVARES ROMERO ARACELI, GARCÍA V. JOSÉ SANTOS, AGUADO CRUZ EDMUNDO, SALAZAR M. JOSÉ AARON, BARRAGÁN SORI EVELIA, ROSALES LÓPEZ ALFREDO, LUIS RUÍZ J. JESÚS, MARTÍNEZ GONZÁLEZ MARTHA, CASTRO MORALES CARLOS ALEJANDRO, TORO VÁZQUEZ MARGARITA, G. DE GARCÍA ROSA MA., HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LAURA JUDITH, VALDÉS T. ROSA, MARTÍNEZ ROJAS JOSEFINA, R. R. MARÍA SOCORRO, HERNÁNDEZ BNS MARIA DEL ROCIO, CRUZ SOTO JOSEFINA, TELLEZ MORENO JOSÉ GUADALUPE, VÁZQUEZ FLORES GERARDO, GUERRERO LÓPEZ ANASTASIO, DE REGIL TAMAYO ESTELA, OSORNIO GALARZA LAURENCIO, ESPINOZA R.

san luis
somos todos

65
0231

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

LUIS G., MEDINA MIGUEL ANGEL, MARTINEZ ESTHER, CORONADO JURADO GERARDO,
NOYOLA LOPEZ J. JESÚS, BARREIRO JESÚS, GONZALEZ M. CARMEN, REYNA LOPEZ
GREGORIO, RAMOS GUILLERMO, AYALA DOLORES, PARRA CARMEN, MORENO CATALINA,
ZAVALA G. NATALIA, ALVARADO DOMÍNGUEZ GRACIELA, MARTINEZ PABLO, VILLAGRAN
BOCARD FERNANDO, ZAMORA GASEN JAVIER, PADRON FLORENCIO, DELGADO
MAGDALENA, BARRIOS FELIPE DE JESÚS, GOMEZ HERNANDEZ DANIEL, RODRIGUEZ
QUIROZ VIDAL, LUNA VEGA ALBERTO, CRUZ GONZALEZ LUIS DAVID, DE LA CRUZ G.
ALBERTO, MARTINEZ MARGARITA, TORRES M. ALBERTO, RODRIGUEZ FRIDA STEPHANIA,
LOPEZ MORALES JOSEFINA, ARREDONDO S. HUMBERTO, CE RVANTES FAUSTINO,
GONZALEZ ADRIANA, GALVAN PEREZ TERESITA DE JESÚS, JUAREZ ALVARADO ALBERTO,
MARTINEZ ORTIZ ORLANDO, BANDA MONREAL MAYRA DEL ROCIO, LOREDO O.
TIBURCIO, ARTUR ARTURO, ORTIZ C. ALEJANDRINA, LEYVA MA. ELENA, CHAVEZ ORTIZ
JESIKA ELIZABETH, MARTINEZ MOLINA ROSA MA., MORENO LEYVA CARLOS ANTONIO,
VEGA LOPEZ MARINA, RAMIREZ MARTINEZ BIBIANA, ZARATE V. JOSE ANTONIO,
MARTINEZ BANDA ERIKA, URESTI R. NOHEMI GUADALUPE, DUARTE ZUÑIGA
NOHEMI, CARDENAS PEÑA CATALINA, FLORES CARDENAS NAYELLY NOHEMI, MUÑOZ I.
EDUARDO, PUENTE LOREDO GILBERTO, POZOS TENORIO SETH ALFONSO, BARRON
HERNANDEZ CATALINA, MEDINA FRANCISCA, SALAZAR LOURDES, PONCE L. SAMANTHA
ELISSA, HERNANDEZ S. MOISÉS, SANCHEZ G. MA. GEORGINA, GONZALEZ ROMO
ROSALÍA, TORRES O. OSCAR, RUIZ AGUILAR LUIS, RANGEL MURO TERESA, CARREON
MEDINA MARTHA DEL ROSARIO, GONZALEZ HERNANDEZ BELLANIRA, GAITAN
MARTINEZ GUADALUPE, PEREZ CASTAÑON CESAR ADRIAN, HERNANDEZ GUERRERO
BLANCA, INFANTE HURTADO MARIBEL, MARTINEZ HERNANDEZ IRINEO, ESTRADA

san luis
somos todos



66
0232

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

HERNANDEZ CARLOS OMAR, CAMPOS ROCHA SARAY, CARBAJAL P. HUGO L., NIETO ROJAS JONATHAN, ROCHA DE ANDA SANDRA, GARCIA GONZALEZ MARTHA ANGELICA, CASTILLO MELENDEZ MARBELLA, MELENDEZ ROBERTO E., PIÑA LOREDO GUADALUPE JOANA, MACIAS MONTEJANO TERESA DE JESÚS, CORONA MALDONADO SIBRIANO, CUADROS RODRIGUEZ FELIX, POSADAS BANDA MANUELA, LOPEZ AGUILAR RAFAEL, AGUILERA R. MA. LUISA, MARMOLEJO A. MA. LUISA, MUÑOZ LORENA, VELAZQUEZ M. REINA, VELAZQUEZ TAHLIA AYALA VALERIO, MA. MAGDALENA RODRÍGUEZ, DE LIRA MARTHA, SOTELO MARTINEZ JORGE MARTIN, MARTIN HERNANDEZ ABRAHAM, TORRES M. MARIA ELENA, HERRERA RAFAEL, GARCIA REBECA, MACARENO S. JOSE ISRAEL, CERVANTES ANTONIO, MARTINEZ ZUÑIGA HUMBERTO, SAAVEDRA GOMEZ JUAN, PUJOL NAVA SANDRA C., GALLARDO D. JOSE LUIS, LEYVA LOREDO ROSA ARLET, VARGAS TORRES JOSE, GUERRERO RFL J. PEDRO, CASTILLO A. RAFAEL, DIMAS HERNANDEZ MA. TERESA, CISNEROS SALVADOR, DE LA TORRE T. FLORENCIA, RODRIGUEZ CARREON RAUL, GUTIERREZ NUÑEZ MA. DE LA LUZ, RODRIGUEZ GUTIERREZ DOLORES, RODRIGUEZ GUTIERREZ YARA NOHEMI, R. SANDRA MONSERRAT, ORTEGA ROSY, R. G. LUZ MARIA, ROPELOPEZ MIRNA, N. S. SARA PAULA, TELLO JOSEFINA, CUADROS ADRIAN, AREVALO MARIANA, LOPEZ MIRELES JUAN, NAVA LUCIO, CRUZ FLORES VICTOR, SALAS LOPEZ LOURDES, PEÑUELAS L. JUAN RAMON, LOPEZ S. JACQUELINE, GUERRERO P. IRIAM, JUAREZ G. ROSARIO, G. R. XIMENA ISABEL, LOREDO VALDEZ JORGE, MORENO FRANCISCO, CARMONA MALVAS ROBERTO, MORENO DE LA PEÑA FRANCISCO JAVIER, GARCIA TITO RAFAEL, CERVANTES MATA VERÓNICA, C. LORENA DEL ROCIO, MARTINEZ BENAVENTE IRENE, ALCORTA HERMELINDA, VAZQUEZ VERÓNICA, GONZALEZ GAYTAN JOSE, RIVERA HERNANDEZ JUAN MARTIN, CALVILLO PICON MIGUEL, MORALES M. JOSE



san luis
somos todos

29
0233

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

MANUEL, ARISTA ALONSO JOSE ANGEL, REYNA OVALLE RAMON, MENDOZA G. ULISES,
RODRIGUEZ RUIZ LUIS ANGEL, UBALDO GOMEZ RAUL, ZARATE ALVAREZ GUADALUPE,
LOPEZ ERNESTINA, O. MA. GUADALUPE, LOZANO RODRIGUEZ ELEUTERIO, COBOS
MARTINEZ JAQUELINE, ARGOTE BARAJAS MARIA DEL CARMEN, GARCIA MARTINEZ PAULA
DOMINGUEZ GRACIELA, MIKL SALAS GERARDO ARTURO, MENDEZ CATALINA, CADENA
ALONSO FRANCISCO, NAVA DELAT EDUARDO, SOLOMON N. TOMAS, SILOS RODRIGUEZ
JOSE ALFREDO, HERRERA O. ISELA, HM IMAS HECTOR, CARRERA M. EVA, SANCHEZ A.
PAULO GUADALUPE, SALAZAR SOCORRO, GONZALEZ M. MARIA ELVIRA, ROJAS CALVILLO
CLAUDIA, ESPINOZA RODRIGUEZ CARLOS, VARELA C. CARLOS, CASTILLO M. ALFREDO,
CHAVEZ PAOLA LIZBETH, MARTINEZ PEREZ NAXELY, MENDOZA ROCHA TONANTZIN,
GONZALEZ HERNANDEZ CECILIA, GARCIA R. JOSE RIGOBERTO, HERNANDEZ M. ERNESTO,
VALERIO SERNA JUAN, GUDIÑO JUAREZ SOTERO, GARCIA A. PEDRO, TRISTAN
HERNANDEZ LIZETH, HERNANDEZ MARTINEZ JUANA, HERNANDEZ DANIELA, E. IVON
NORMA YESENIA, DUEÑAS RODRIGUEZ BLANCA ESTELA, VIERA SALDAÑA LETICIA,
GOMEZ LEYVA ROCIO, BANDA LUCERO, GARCIA NATALY, PECINA LIZETTE, AGUILAR
CEREDA RAUL, SANCHEZ S. YAZMIN NOHEMI, HERNANDEZ YESICA GUADALUPE,
AETAMIRA ABNNER, PALAU DAVID DUQUE, SANCHEZ MA. GUADALUPE, JUAREZ MONICA
ALICIA, MARTINEZ JUANA, SUAREZ FELICIANO, ALVAREZ ARACELI, BALDERAS SERGIO,
MARTINEZ MARIA AMALIA, BELLOC V. EMIGDIA, CASTILLO A. JUAN CARLOS, PEREZ
PEREZ JUAN ANTONIO, CRUZ DORA MA., LOPEZ HERNANDEZ ANA MARIA, NIÑO SALINAS
TOMASA, GARCIA GOMEZ JUAN, HERNANDEZ HERNANDEZ MAYRA, BORJAS C. JESSICA,
REYTHYER J. J. CLEOFÁS, ANDRADE RODRIGUEZ FRANCISCO JAVIER, MUÑIZ GERARDO,
JASSO FRANCISCO JAVIER, SANCHEZ MONTOYA SALVADOR, MORENO RANGEL FELIPE,

san luis
somos todos



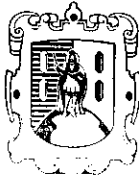
0238

EL ASENTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

MORENO MA. DE LA LUZ, GAMEZ MA. DE LOS ANGELES, SEGURA JOSE RAMIREZ, ORFAO ANAYA YAZMIN, GONZALEZ DE LEOS J. GUADALUPE, NERI HERNANDEZ CARLOS ARTURO, MONTIEL FLOR VICTORIA, GUERRERO HERNANDEZ RAFAEL, R. DIHERA ISAIAS, BARRON S. TEODORO, FRAGA RODRIGUEZ MA. TERESA, MARTINEZ VARGAS FELIPE, MEDINA ALICIA, REYNA HERNANDEZ ANGEL, GONZALEZ EVA, VARGAS A. LETICIA, CASTILLO R. LIDIA, LEN JOSEFINA, LOPEZ MARTINEZ NATHALI, BRETON EDUARDO, ARAUJO CLAUDIA, SALAS U. MARIA DEL CARMEN, CERDA Y. MA. SOFIA, RIVERA LARA GRACIELA, FAZ MORA MARTIN, MORALES RAFAEL, RODRIGUEZ ALFREDO, ARAIZA RICARDO ADRIAN, ESQUIVEL ANTOAN, CARRIZALES ABELINO, PEREZ PAZ JOSE TRINIDAD, BARRERA L. MIGUEL ANGEL, MARTINEZ SERGIO, CORREA L. MA. LUZ, REYES MATIAS, CASTILLO NAVARRO ROBERTO, CASTILLO A. JOSE CANDELARIO, PEREZ OCHOA ROBERTO, GONZALEZ NEGRETE RUBEN, PEREZ J. MARIA, MUÑI Z LUIS FELIPE, SENOQUE AVILA GISELA, RIVERA MARIA CONCEPCIÓN, POSOS OLVERA OFELIA, MOLINA MARQUEZ FRANCISCO, GONZALEZ MORENO GRACIELA I., GARCIA RODRIGUEZ GREGORIO, ESCALERA LOPEZ JESÚS, JUAREZ HERNANDEZ OMAR, AGUILAR MORALES MARIA M., VELAZQUEZ CORONADO FELIPE, RIVERAS CECILIA, LOPEZ REYNOSO CARLOS MIGUEL, RODRIGUEZ MA. ELVIRA H., PEREZ P. JOSE LUIS, GOMEZ G. FILIBERTO, MARTINEZ DE LA C. ROBERTO, TRISTAN JUAN, RAMIREZ LUNA ANTONIO, ALVITO C. GUADALUPE, JUAREZ T. FRANCISCO, MORENO BARCENA LUIS FERNANDO, ESPINO N. MARCO ANTONIO, SEGURA SALAZAR NAHUM, PARRA JUAN J., HERNANDEZ GUERRERO ERNESTINA, CABRERA JOSE ADAN, REYNA NUÑEZ JOSE ANTONIO, CASTILLO AGUILAR SOL, AGUILAR CERDA CESAR, GUERRA L. ROSA ALICIA, DELGADO ERNESTO, CHEMIN DOMINIQUE, SIERRA GUSTAVO E., ESTRADA SALAZAR JOSE LUIS, GAMEZ RODRIGUEZ NORMA ARACELI, BERNAL RODRIGUEZ ABRIL,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

san luis
somos todos



64
0235

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

ORDAZ HERMOSILLO ARCELIA, COLON WCACH CARLOS, AGUILERA CONTRERAS ESTHELA, AGUILERA DE SAUCEDO EUGENIA, URBINA SANTOYO OLGA, MOCTEZUMA GINA G., AGUILAR S. JESUS MANUEL, RODRIGUEZ MALDONADO ISABEL, MARTINEZ DE VIORES MIREN EDURNE, MARTINEZ CONTRERAS RUBEN, GUEVARA MONTALVO OLIVIA, AGUILAR E. ROSALINDA, OCAÑA CASTELLANOS GERARDO, CASTELLANOS CRUZ IRMA, AYALA CASTELLANOS MIRIAM, ENRIQUEZ M. SOCORRO, ALVAREZ OLIVEROS GRACIELA, OCAÑA CASTELLANOS IRMA LUZ, GARCIA OCAÑA MIREYA GUADALUPE, REYES JUAN ANTONIO, MARTINEZ ALONSO JUAN M., MARIN CARMEN, MARIN QUIROZ MA. DEL REFUGIO, QUIROZ DE MARIN MARIA, ZARAGOZA CAMARILLO PEDRO, ARAIZA MA. DE LA LUZ, MARIN LOPEZ ESTHER, DIAZ DE LEON GUILLERMO, MUÑOZ DE GONZALEZ GRACIELA, MARTINEZ GUZMAN JOSE VICTORIANO, MARTINEZ CRESPO JUAN, SIERRA LUNA HORTENSIA, HERNANDEZ C. JOSE LUIS, ORTEGA ALDANA J. ISABEL, VAZQUEZ M. ROBERTO, ESPINOSA RAMIREZ RAMON, OLIVAREZ M. JORGE H., VAZQUEZ MARTINEZ FELIX FRANCISCO, RUIZ JIMENEZ MAYRA J., ALONSO ANTONIA, BLANCO ALONSO MA. GUADALUPE, CHAVEZ MEDINA, EULISES, BRINGAS RUIZ LOURDES, LOPEZ LAZARONDO IVAN NERY, SALAZAR D. JOSE, MEXQUITIC O. JOCELYN BERENICE, RIVERA VITE SOCORRO, MARTINEZ BUJAI DAR AURORA, BAEZ CASTRO J. INES, RICO P. RODOLFO, BRIONES E. MARIA GUADALUPE, RAMIREZ BRIONES GUSTAVO, RAMIREZ BRIONES BRENDA ISELA, BRAVO LUCIANO, LOPEZ A. ARTURO, ELIZONDO DUFAR J. ROBERTO, MARTINEZ NAVARRO EULALIO, GUERRERO FISCAL MIRNA LARISSA, VALVERDE FLORES FLORENCIA, CASTILLO MARTINEZ EVELIN ALEJANDRA, OJEDA GARCIA EMMA ELMIRA, RAMIREZ FIGUEROA VERONICA R., RAMIREZ FIGUEROA ALICIA A., RUIZ G. RAUL, TORRES DORA MARIA, MEDINA JUAREZ VICENTA, LEOS HERRERA LUCIA, LEOS ANA ELENA,

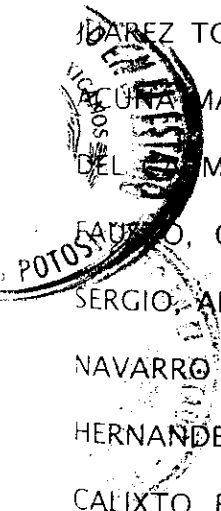
san luis
somos todos



70
0236

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

SANCHEZ MA. DEL SOCORRO, DE LA VEGA GEMA LUZ, QUISTIAN SALAS SANDRA,
MORALES MARTINEZ YAZMIN, HERNANDEZ PEREZ ALMA, BERMUDES HERNANDEZ
MARICELA, MEZA MARTINEZ ASUNCIÓN, QUISTIAN SALAS OLGA PATRICIA, LEOS H.
ALBERTO, DE LEOS ELENA H., LOPEZ TERAN MA. GUADALUPE, COLORADO FRAGA
ANTONIO, SILVA MATILDE, LEOS DE H. MA. GUADALUPE, RAMIREZ VAZQUEZ MARIO,
SIFUENTES MEDINA ANA KAREN, GALICIA FERRER SARA DALILA, ZAMARRON S. JUAN
ANTONIO, HERNANDEZ PEREZ KARLA, MENCHACA V. MARIA LUCIA, GASCA CISNEROS
LAURA ALICIA, SANTILLAN NARVAEZ DANIEL, ACOSTA LEOS FRANCISCO J., CONSTANTE
LOPEZ JULIO CESAR, ORTIZ GONZALEZ ARMANDO, HERNANDEZ NIÑO BERENICE, VILLA
BUSTAMANTE JOSE SERGIO, GUERRERO L. JAQUELINE ARELI, MEZA GUTIERREZ EDUARDO,
CONTRERAS A. JONATHAN ISRAEL, VILLEGAS V. JAIME, ZUÑIGA ZUMAYA JUAN DIEGO,
RODRIGUEZ PUENTE HONORATO JUAN DE DIOS, DE LA TORRE GOLDARECENA ANDRES,
TORRES TORRES LAURA YESSICA, CHAVEZ PEREZ LAURA, TORRES RODRIGUEZ NANCY,
MARTINEZ ARACELI, LOPEZ LUCIO MARIA, DE LA CRUZ JESÚS, LOZANO MARIA
DEL CARMEN, RODRIGUEZ G. EUGENIA, NAVA CALVILLO BLANCA G., GASCA G. JOSE
RICARDO, O. MARIA DEL ROCIO, GUERRERO ESPARZA RICARDO E., MAYEN URBETA
SERGIO, ANDRADE MARCELINO, MEZA GARCIA OCTAVIO GILBERTO, ZAMBRANO RAUL,
NAVARRO LOPEZ MARIA TERESA, GAMEZ C. J. SAUL, GARCIA MARQUEZ JADE MARIAN,
HERNANDEZ RIVERA TOMASA, RIVERA L. MA. TRINIDAD, TORRES CUELLAR ENRIQUE,
CALIXTO EUSEBIO, SALAZAR JOSEFINA, BRAVAN ANGELO, ARONIA SIFUENTES JOSE
GERMAN, AYALA ACOSTA JOSE ALFREDO, FERNANDEZ ALEJANDRO, MENDOZA YOLANDA,
MITRE ZAMORA GUSTAVO, RENTERIA GRANADOS SUSANA, RENTERIA SILVIA
ALEJANDRA, RAMIREZ R., ESPERICUETA HERNANDEZ ARNULFO, GONZALEZ MARGARITA,



san luis
somos todos

21
0237

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

CABRERA SOCORRO, VALDIVIA V. MARIA DEL CARMEN, CRUZ PARDUÑO LEONEL,
RAMIREZ ANTONIA, RAMIREZ MICAELA, PEDROZA MARTIN, PEREZ JUANA MARIA, LUGO S.
MARINA, G. MA. DE LOURDES, MONDRAGON JOSE FELIPE, CUEVAS LEURA ROSA MARTHA,
GOMEZ SUSTAITA GUADALUPE LORENA, SUSTAITA ARANDA ALICIA, RIOS GOMEZ
BLANCA E., VALERIO RIOS ROXANA, CORDERO JUAN M., GOVEA PORTEARROYO
MARIANA, MARTINEZ MARTINEZ PIEDAD, ROMO INES, PACHECO R. OSIEL, LOREDO P.
SANDRA, MARES LOPEZ MA. CRUZ, TORRES ALBA LUZ MARIA, SIERRA HEMER E.,
ALVARADO CLEMENTE, ZAMBRANO GARCIA JORGE, ARENAS C. DAVID ALBERTO,
VAZQUEZ JUAN ANTONIO, RODRIGUEZ CRISTIAN GUADALUPE, MACIAS MORENO JUANA
MARIA, MENDEZ MICHEL MONICA SOLI, ARAGON BORJAS ALEJANDRA, FLORES PEDRO
ANTONIO, CRISTO RODRIGUEZ ESTELA, ESCOBEDO GONZALEZ MARCELINO, GUERRERO
LOPEZ SAMUEL, ORTIZ JOSE JUAN REYNALDO, BRITO COLLI MARIO A., CAVICH WILLIAM
RIVAS GUEVARA MARIA DE JESÚS, ARAUJO LOPEZ IMELDA, TORRES ESPARZA MA.
ROS SANCHEZ MOSCOSO J. LUIS, AVALOS MARTINEZ ERASMO, LEON JIMENEZ LUIS,
VAZQUEZ G. NADIA, SALAZAR ATILAN OSVALDO, CALVILLO DE NAVA CONCEPCIÓN,
VERGARA C. ALFONSO, SIFUENTES LOPEZ JOSE, NAVA PALACIOS JUAN PABLO y LOPEZ
HORTENSIA.

Debido a que a los anteriormente mencionados, no les afecta en su interés jurídico la
simple entrada en vigor de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí S.L.P.
para el ejercicio fiscal 2010, y además, no se ha emitido o concretado algún acto de
molestia o afectación al interés jurídico de los mismos, como a continuación demuestro:

san luis
somos todos



28

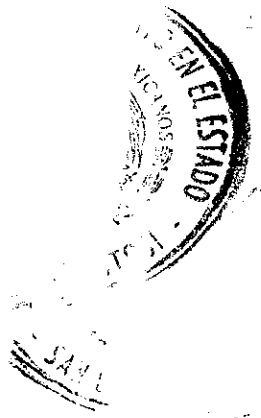
0238

ARGUMENTOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

PRIMERO. Atendiendo a lo anterior, e independientemente del desarrollo que se hace en los puntos subsecuentes en torno a los impuestos y derechos diferentes al impuesto predial de que se duelen los quejosos, es de concluirse que el acto que se reclama en vía de ejecución resulta inexistente, situación que se confirma a partir del hecho de que los ciudadanos antes referidos no se encuentran registrados como propietarios y/o poseedores de inmuebles ante la Dirección de Catastro del Municipio de San Luis Potosí, razón por la cual no se encuentran en el supuesto jurídico establecido por el artículo 26 de la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, el que determina:

ARTICULO 26. La inscripción o actualización en el Padrón Catastral Municipal deberá ser solicitada por los propietarios o poseedores, en los formatos que para tal efecto establezca la autoridad catastral municipal, así como la apertura de un expediente en el que se archivarán entre otros documentos, el plano original del inmueble, detallando las características y su ubicación para facilitar su localización cartográfica; la elaboración de este plano será a cargo del propietario y deberá ser validado catastralmente por la Dirección de Catastro Municipal.

Cuando los propietarios o poseedores de bienes inmuebles no presenten en tiempo la manifestación respectiva, la autoridad catastral municipal procederá de oficio a realizar la inscripción o actualización de que se trata, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.





EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

De lo antes expuesto resulta evidente que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 74 fracción IV, precepto que indica:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario según las circunstancias del caso.

Los quejosos se encuentran obligados a demostrar en forma real y objetiva que el acto reclamado les causa perjuicio y lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, debiendo acreditarlo en forma fehaciente y no inferirlo con base en presunciones; de modo que deben comprobar, ya sea con sus escrituras de propiedad o con los recibos de cobro de impuesto predial, que la citada Ley de Ingresos les causa perjuicio a fin de que el presente juicio de garantías resulte procedente en su estudio, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

san luis
somos todos



24
0240

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

Así entonces, deberá decretarse el sobreseimiento de la solicitud de Protección de la Justicia Federal realizada por los CC. MARTINEZ BENAVENTE EDUARDO, RUBIN DE CELIS MARTINEZ ALVARO, GONZALEZ ARMANDO, NAVA CALVILLO ALEJANDRO, SOLIS VICENTE, DE LA GARZA ELENA, AZUARA ZUÑIGA ANABEL, LEYVA LOPEZ JESSICA PAOLA, MARTÍNEZ DÍAZ FEDERICO, NARVAEZ RODRIGUEZ FERNANDO, YAÑEZ VAZQUEZ ROSA MARIA, CADENA RODRÍGUEZ LILIANA ELIZABETH, GONZÁLEZ MIGUEL, MARTÍN GARCÍA LEODEGARIO, GONZÁLEZ RAÚL, RICHARD PUENTE ARMANDO, CEDILLO O. GONZALO, CEBRIAN G. HÉCTOR, DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ IMELDA, ROSALES R. MARIA DELIA, MARTÍNEZ ANAYELI, RANGEL MÉNDEZ MARIO, VERA SOLÍS JOSE GUADALUPE, MATA LOREDO RAFAELA, BLANCAS GALLANGOS GABRIEL AGUSTÍN, VELÁZQUEZ OROZCO YOLANDA, TENORIO G. J. LEÓN, SEGURA CONCHAS JOSE R., BETANCOURT CRUZ ALBERTO, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ DAVID, ÁVILA FLORES GERARDO DE JESÚS, GÓMEZ DINA KEVIN LUIS, SIFUENTES GUERRERO J. GPE., ÁLVAREZ RODRÍGUEZ IGNACIO, SALAZAR SEGURA PRISCILIANO, ARENAS AGUSTÍN, ALBA H. ALFONSO, SEGURA GARCÍA ALEJANDRA, ZAVALA ZAVALA QUIRINO, CUEVAS RUÍZ VICTOR, RUBÍN DE CELIS PATRICIA, CONTRERAS SANDOVAL MA. GPE., TRISTAS MA. ANGÉLICA Z., ESPINOZA M. EDWIN ALBERTO, SALAZAR CERVANTES MARGARITA A., ESTRADA PADILLA JUANA MA., PADILLA LUCIA, NAVA ZAVALA JOSE, MONTAZAR JUAN, ESQUERRA IBARRA HUASCAR W., ALVAREZ GALLEGOS CARLOS, MARTÍN RIVERA BRIGIDO, LÁZARO AGUILAR HUGO, MÉNDEZ URIEL, JUÁREZ MONTES DOROTEA, GONZÁLEZ CENOBIO, LEIJA VÁZQUEZ LUIS, AGUIÑAGA NAVA OSCAR, GARCÍA LUZ DEL RAYO, VEGA QUINTANA ZULMA, QUINTANA GOVEA GABRIELA, SÁNCHEZ E. FABIOLA, MARTÍNEZ OLIVARES ERIKA IVETE, BANDA



san luis
como todos



0241

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

BADILLO ALMA ROSA, PÉREZ JOVITA A., BERNAL IGNACIO, CASTILLO MINERVA, DÍAZ CORONA MARGARITA, MARTÍNEZ N. MARIO, CAMPOS S. TERESA DE FÁTIMA, BARENIA S. MA. CAROLINA, FAJARDO CORTÉS MARIA ELENA, DE LA FUENTE C. MARTHA LETICIA, GAYTÁN FLORES BLANCA ANGÉLICA, GARCÍA DÍAZ CRISTIAN ANTONIO, SEGURA M. JOSE LUIS, LION CRISTINA S., ESCOBAR ALFONSO, KOBERO DAVID, LARA EDUARDO, CERVANTES ÁVALOS MA. GUADALUPE, ROMO HERNÁNDEZ JOSÉ ENRIQUE, ZÚÑIGA J. CONCEPCIÓN, ROMÁN ROJAS SILVIA, SÁNCHEZ LOERA MARIO, PACHECO JIMÉNEZ ELYDA JUDITH, ONTIVEROS CORONA ADRIÁN ALEJANDRO, SANTOS VILLEGAS CRISTINA, BENITES Q. CIRO R., COBOS ROMO MARIA, SILVA P. MARISELA, SEGURA GARCÍA MARIA LUISA, ESPARZA V. MA. DEL SOCORRO, GARCÍA SANCHEZ JOSÉ, SEGURA RODRÍGUEZ JULIO, PÉREZ MARTÍNEZ ARACELI, ORTA LUCÍA ÁNGEL, OLIVARES ROMERO ARACELI, GARCÍA V. JOSÉ SANTOS, AGUADO CRUZ EDMUNDO, SALAZAR M. JOSÉ AARON, BARRAGÁN SORI EVELIA, ROSALES LÓPEZ ALFREDO, LUIS RUÍZ J. JESÚS, MARTÍNEZ GONZÁLEZ MARTHA, CASTRO MORALES CARLOS ALEJANDRO, TORO VÁZQUEZ MARGARITA, G. DE GARCÍA ROSA MA., HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LAURA JUDITH, VALENTÍN T. ROSA, MARTÍNEZ ROJAS JOSEFINA, R. R. MARÍA SOCORRO, HERNÁNDEZ BNS MARIA DEL ROCIO, CRUZ SOTO JOSEFINA, TELLEZ MORENO JOSÉ GUADALUPE, VÁZQUEZ FLORES GERARDO, GUERRERO LÓPEZ ANASTASIO, DE REGIL TAMAYO ESTELA, OSORNIO GALARZA LAURENCIO, ESPINOZA R. LUIS G., MEDINA MIGUEL ANGEL, MARTINEZ ESTHER, CORONADO JURADO GERARDO, NOYOLA LOPEZ J. JESÚS, BARREIRO JESÚS, GONZALEZ M. CARMEN, REYNA LOPEZ GREGORIO, RAMOS GUILLERMO, AYALA DOLORES, PARRA CARMEN, MORENO CATALINA, ZAVALA G. NATALIA, ALVARADO DOMÍNGUEZ GRACIELA, MARTINEZ PABLO, VILLAGRAN BOCARD FERNANDO, ZAMORA GASEN JAVIER, PADRON



san luis
somos todos



0242

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

FLORENCIO, DELGADO MAGDALENA, BARRIOS FELIPE DE JESÚS, GOMEZ HERNANDEZ DANIEL, RODRIGUEZ QUIROZ VIDAL, LUNA VEGA ALBERTO, CRUZ GONZALEZ LUIS DAVID, DE LA CRUZ G. ALBERTO, MARTINEZ MARGARITA, TORRES M. ALBERTO, RODRIGUEZ FRIDA STEPHANIA, LOPEZ MORALES JOSEFINA, ARREDONDO S. HUMBERTO, CERVANTES FAUSTINO, GONZALEZ ADRIANA, GALVAN PEREZ TERESITA DE JESÚS, JUAREZ ALVARADO ALBERTO, MARTINEZ ORTIZ ORLANDO, BANDA MONREAL MAYRA DEL ROCIO, LOREDO O. TIBURCIO, ARTUR ARTURO, ORTIZ C. ALEJANDRINA, LEYVA MA. ELENA, CHAVEZ ORTIZ JESIKA ELIZABETH, MARTINEZ MOLINA ROSA MA., MORENO LEYVA CARLOS ANTONIO, VEGA LOPEZ MARINA, RAMIREZ MARTINEZ BIBIANA, ZARATE V. JOSE ANTONIO, MARTINEZ BANDA ERIKA, URESTI R. NOHEMI GUADALUPE, DUARTE ZUÑIGA NOHEMI, CARDENAS PEÑA CATALINA, FLORES CARDENAS NAYELLY NOHEMI, MUÑOZ I. EDUARDO, PUENTE LOREDO GILBERTO, POZOS TENORIO SETH ALFONSO, BARRON HERNANDEZ CATALINA, MEDINA FRANCISCA, SALAZAR LOURDES, PONCE L. ANTHA ELISSA, HERNANDEZ S. MOISÉS, SANCHEZ G. MA. GEORGINA, GONZALEZ ROSALÍA, TORRES O. OSCAR, RUIZ AGUILAR LUIS, RANGEL MURO TERESA, AREON MEDINA MARTHA DEL ROSARIO, GONZALEZ HERNANDEZ BELLANIRA, GAITAN MARTINEZ GUADALUPE, PEREZ CASTAÑON CESAR ADRIAN, HERNANDEZ GUERRERO BLANCA, INFANTE HURTADO MARIBEL, MARTINEZ HERNANDEZ IRINEO, ESTRADA HERNANDEZ CARLOS OMAR, CAMPOS ROCHA SARAY, CARBAJAL P. HUGO L., NIETO ROJAS JONATHAN, ROCHA DE ANDA SANDRA, GARCIA GONZALEZ MARTHA ANGELICA, CASTILLO MELENDEZ MARBELLA, MELENDEZ ROBERTO E., PIÑA LOREDO GUADALUPE JOANA, MACIAS MONTEJANO TERESA DE JESÚS, CORONA MALDONADO SIBRIANO, CUADROS RODRIGUEZ FELIX, POSADAS BANDA MANUELA, LOPEZ AGUILAR RAFAEL,



san luis
somos todos



0243

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

AGUILERA R. MA. LUISA, MARMOLEJO A. MA. LUISA, MUÑOZ LORENA, VELAZQUEZ M. REINA, VELAZQUEZ TAHLIA AYALA VALERIO, MA. MAGDALENA RODRÍGUEZ, DE LIRA MARTHA, SOTELO MARTINEZ JORGE MARTIN, MARTIN HERNANDEZ ABRAHAM, TORRES M. MARIA ELENA, HERRERA RAFAEL, GARCIA REBECA, MACARENO S. JOSE ISRAEL, CERVANTES ANTONIO, MARTINEZ ZUÑIGA HUMBERTO, SAAVEDRA GOMEZ JUAN, PUJOL NAVA SANDRA C., GALLARDO D. JOSE LUIS, LEYVA LOREDO ROSA ARLET, VARGAS TORRES JOSE, GUERRERO RFL J. PEDRO, CASTILLO A. RAFAEL, DIMAS HERNANDEZ MA. TERESA, CISNEROS SALVADOR, DE LA TORRE T. FLORENCIA, RODRIGUEZ CARREON RAUL, GUTIERREZ NUÑEZ MA. DE LA LUZ, RODRIGUEZ GUTIERREZ DOLORES, RODRIGUEZ GUTIERREZ YARA NOHEMI, R. SANDRA MONSERRAT, ORTEGA ROSY, R. G. LUZ MARIA, RODRIGUEZ MIRNA, N. S. SARA PAULA, TELLO JOSEFINA, CUADROS ADRIAN, AREVALO ARITA, LOPEZ MIRELES JUAN, NAVA LUCIO, CRUZ FLORES VICTOR, SALAS LOPEZ PEÑUELAS L. JUAN RAMON, LOPEZ S. JACQUELINE, GUERRERO P. IRIAM, JUAREZ ROSARIO, G. R. XIMENA ISABEL, LOREDO VALDEZ JORGE, MORENO FRANCISCO, CARMONA MALVAS ROBERTO, MORENO DE LA PEÑA FRANCISCO JAVIER, TITO RAFAEL, CERVANTES MATA VERÓNICA, C. LORENA DEL ROCIO, MARTINEZ BENAVENTE IRENE, ALCORTA HERMELINDA, VAZQUEZ VERÓNICA, GONZALEZ GAYTAN JOSE, RIVERA HERNANDEZ JUAN MARTIN, CALVILLO PICON MIGUEL, MORALES M. JOSE MANUEL, ARISTA ALONSO JOSE ANGEL, REYNA OVALLE RAMON, MENDOZA G. ULISES, RODRIGUEZ RUIZ LUIS ANGEL, UBALDO GOMEZ RAUL, ZARATE ALVAREZ GUADALUPE, LÓPEZ ERNESTINA, O. MA. GUADALUPE, LOZANO RODRIGUEZ ELEUTERIO, COBOS MARTINEZ JAQUELINE, ARGOTE BARAJAS MARIA DEL CARMEN, GARCIA MARTINEZ PAULA DOMINGUEZ GRACIELA, MIKL SALAS GERARDO ARTURO, MENDEZ CATALINA, CADENA



san luis
somos todos



0245

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

CASTILLO R. LIDIA, LEN JOSEFINA, LOPEZ MARTINEZ NATHALI, BRETON EDUARDO, ARAUJO CLAUDIA, SALAS U. MARIA DEL CARMEN, CERDA Y. MA. SOFIA, RIVERA LARA GRACIELA, FAZ MORA MARTIN, MORALES RAFAEL, RODRIGUEZ ALFREDO, ARAIZA RICARDO ADRIAN, ESQUIVEL ANTOAN, CARRIZALES ABELINO, PEREZ PAZ JOSE TRINIDAD, BARRERA L. MIGUEL ANGEL, MARTINEZ SERGIO, CORREA L. MA. LUZ, REYES MATIAS, CASTILLO NAVARRO ROBERTO, CASTILLO A. JOSE CANDELARIO, PEREZ OCHOA ROBERTO, GONZALEZ NEGRETE RUBEN, PEREZ J. MARIA, MUÑIZ LUIS FELIPE, SENOQUE AVILA GISELA, RIVERA MARIA CONCEPCIÓN, POSOS OLVERA OFELIA, MOLINA MARQUEZ FRANCISCO, GONZALEZ MORENO GRACIELA I., GARCIA RODRIGUEZ GREGORIO, ESCALERA LOPEZ JESÚS, JUAREZ HERNANDEZ OMAR, AGUILAR MORALES MARIA M., VELAZQUEZ CORONADO FELIPE, CARRERAS CECILIA, LOPEZ REYNOSO CARLOS MIGUEL, RODRIGUEZ MA. ELVIRA H., PEREZ P. JOSE LUIS, GOMEZ G. FILIBERTO, MARTINEZ DE LA C. ROBERTO, TRISTAN JUAN, RAMIREZ LUNA ANTONIO, ALVITO C. GUADALUPE, JUAREZ T. FRANCISCO, MORENO BARCENA LUIS FERNANDO, ESPINO N. MARCO ANTONIO, SEGURA SALAZAR NAHUM, PARRA JUAN J., HERNANDEZ GUERRERO ERNESTINA, CABRERA JOSE ADAN, REYNA NUÑEZ JOSE ANTONIO, CASTILLO AGUILAR SOL, AGUILAR CERDA CESAR, GUERRA L. ROSA ALICIA, DELGADO ERNESTO, CHEMIN DOMINIQUE, SIERRA GUSTAVO E., ESTRADA SALAZAR JOSE LUIS, GAMEZ RODRIGUEZ NORMA ARACELI, BERNAL RODRIGUEZ ABRIL, ORDAZ HERMOSILLO ARCELIA, COLON WCACH CARLOS, AGUILERA CONTRERAS ESTHELA, AGUILERA DE SAUCEDO EUGENIA, URBINA SANTOYO OLGA, MOCTEZUMA GINA G., AGUILAR S. JESUS MANUEL, RODRIGUEZ MALDONADO ISABEL, MARTINEZ DE VIORES MIREN EDURNE, MARTINEZ CONTRERAS RUBEN, GUEVARA MONTALVO OLIVIA, AGUILAR E. ROSALINDA, OCAÑA CASTELLANOS

san luis
somos todos



0246

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

GERARDO, CASTELLANOS CRUZ IRMA, AYALA CASTELLANOS MIRIAM, ENRIQUEZ M. SOCORRO, ALVAREZ OLIVEROS GRACIELA, OCAÑA CASTELLANOS IRMA LUZ, GARCIA OCAÑA MIREYA GUADALUPE, REYES JUAN ANTONIO, MARTINEZ ALONSO JUAN M., MARIN CARMEN, MARIN QUIROZ MA. DEL REFUGIO, QUIROZ DE MARIN MARIA, ZARAGOZA CAMARILLO PEDRO, ARAIZA MA. DE LA LUZ, MARIN LOPEZ ESTHER, DIAZ DE LEON GUILLERMO, MUÑOZ DE GONZALEZ GRACIELA, MARTINEZ GUZMAN JOSE VICTORIANO, MARTINEZ CRESPO JUAN, SIERRA LUNA HORTENSIA, HERNANDEZ G. JOSE LUIS, ORTEGA ALDANA J. ISABEL, VAZQUEZ M. ROBERTO, ESPINOSA RAMIREZ RAMON, OLIVAREZ M. JORGE H., VAZQUEZ MARTINEZ FELIX FRANCISCO, RUIZ JIMENEZ MAYRA J., ALONSO ANTONIA, BLANCO ALONSO MA. GUADALUPE, CHAVEZ MEDINA EULISES, BRINGAS RUIZ LOURDES, LOPEZ LARANDONA IVAN NERY, SALAZAR D. JOSE, MEXQUITIC O. JOCELYN BERENICE, RIVERA VITE SOCORRO, MARTINEZ BUJAI DAR AURORA, BAEZ CASTRO J. INES, RICO P. RODOLFO, BRIONES E. MARIA GUADALUPE, RAMIREZ BRIONES GUSTAVO, RAMIREZ BRIONES BRENDA ISELA, BRAVO LUCIANO, LOPEZ A. ARTURO, ELIZONDO DUFAR J. ROBERTO, MARTINEZ NAVARRO EULALIO, GUERRERO FISCAL MIRNA LARISSA, VALVERDE FLORES FLORENCIA, CASTILLO MARTINEZ EVELIN ALEJANDRA, OJEDA GARCIA EMMA ELMIRA, RAMIREZ FIGUEROA VERONICA R., RAMIREZ FIGUEROA ALICIA A., RUIZ G. RAUL, TORRES DORA MARIA, MEDINA JUAREZ VICENTA, LEOS HERRERA LUCIA, LEOS ANA ELENA, SANCHEZ MA. DEL SOCORRO, DE LA VEGA GEMA LUZ, QUISTIAN SALAS SANDRA, MORALES MARTINEZ YAZMIN, HERNANDEZ PEREZ ALMA, BERMUDEZ HERNANDEZ MARICELA, MEZA MARTINEZ ASUNCIÓN, QUISTIAN SALAS OLGA PATRICIA, LEOS H. ALBERTO, DE LEOS ELENA H., LOPEZ TERAN MA. GUADALUPE, COLORADO FRAGA ANTONIO, SILVA MATILDE, LEOS DE H. MA. GUADALUPE, RAMIREZ

san luis
somos todos



0247

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ 2009-2012

VAZQUEZ MARIO, SIFUENTES MEDINA ANA KAREN, GALICIA FERRER SARA DALILA, ZAMARRON S. JUAN ANTONIO, HERNANDEZ PEREZ KARLA, MENCHACA V. MARIA LUCIA, GASCA CISNEROS LAURA ALICIA, SANTILLAN NARVAEZ DANIEL, ACOSTA LEOS FRANCISCO J., CONSTANTE LOPEZ JULIO CESAR, ORTIZ GONZALEZ ARMANDO, HERNANDEZ NIÑO BERENICE, VILLA BUSTAMANTE JOSE SERGIO, GUERRERO L. JAQUELINE ARELI, MEZA GUTIERREZ EDUARDO, CONTRERAS A. JONATHAN ISRAEL, VILLEGAS V. JAIME, ZUÑIGA ZUMAYA JUAN DIEGO, RODRIGUEZ PUENTE HONORATO JUAN DE DIOS, DE LA TORRE GOLDARECENA ANDRES, JUAREZ TORRES LAURA YESSICA, CHAVEZ PEREZ LAURA, TORRES RODRIGUEZ NANCY, ACUNA MARTINEZ ARACELI, LOPEZ LUCIO MARIA, DE LA CRUZ JESÚS, LOZANO MARIA DEL CARMEN, RODRIGUEZ G. EUGENIA, NAVA CALVILLO BLANCA G., GASCA G. JOSE FAUSTO, O. MARIA DEL ROCIO, GUERRERO ESPARZA RICARDO E., MAYEN URBETA SERGIO, ANDRADE MARCELINO, MEZA GARCIA OCTAVIO GILBERTO, ZAMBRANO RAUL, NAVARRO LOPEZ MARIA TERESA, GAMEZ C. J. RAUL, GARCIA MARQUEZ JADE MARIAN, HERNANDEZ RIVERA TOMASA, RIVERA L. MA. MERCEDES, TORRES CUELLAR ENRIQUE, CALIXTO EUSEBIO, SALAZAR JOSEFINA, BRAVAN ANGELICA, ARONIA SIFUENTES JOSE GERMAN, AYALA ACOSTA JOSE ALFREDO, FERNANDEZ JESUS, MENDOZA YOLANDA, MITRE ZAMORA GUSTAVO, RENTERIA GRANADOS ROSA, RENTERIA SILVIA ALEJANDRA, RAMIREZ R., ESPERICUETA HERNANDEZ ARNULFO, GONZALEZ MARGARITA, CABRERA SOCORRO, VALDIVIA V. MARIA DEL CARMEN, CRUZ PARDUÑO LEONEL, RAMIREZ ANTONIA, RAMIREZ MICAELA, PEDROZA MARTIN, PEREZ JUANA MARIA, LUGO S. MARINA, G. MA. DE LOURDES, MONDRAGON JOSE FELIPE, CUEVAS LEURA ROSA MARTHA, GOMEZ SUSTAITA GUADALUPE LORENA, SUSTAITA ARANDA ALICIA, RIOS GOMEZ BLANCA E., VALERIO RIOS ROXANA, CORDERO



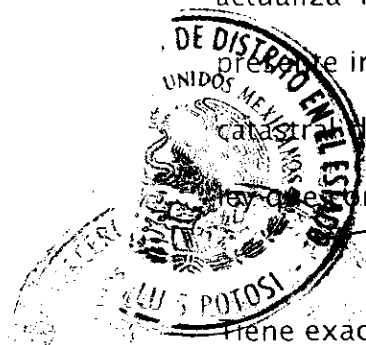
san luis
somos todos



0248

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

JUAN M., GOVEA PORTEARROYO MARIANA, MARTINEZ MARTINEZ PIEDAD, ROMO INES, PACHECO R. OSIEL, LOREDO P. SANDRA, MARES LOPEZ MA. CRUZ, TORRES ALBA LUZ MARIA, SIERRA HEMER E., ALVARADO CLEMENTE, ZAMBRANO GARCIA JORGE, ARENAS C. DAVID ALBERTO, VAZQUEZ JUAN ANTONIO, RODRIGUEZ CRISTIAN GUADALUPE, MACIAS MORENO JUANA MARIA, MENDEZ MICHEL MONICA SOLI, ARAGON BORJAS ALEJANDRA, FLORES PEDRO ANTONIO, CRISTO RODRIGUEZ ESTELA, ESCOBEDO GONZALEZ MARCELINO, GUERRERO LOPEZ SAMUEL, ORTIZ JOSE JUAN REYNALDO, BRITO COLLI MARIO A., CAVICH WILLIAM DE J., RIVAS GUEVARA MARIA DE JESÚS, ARAUJO LOPEZ IMELDA, TORRES ESPARZA MA. ROSA, SANCHEZ MOSCOSO J. LUIS, AVALOS MARTINEZ ERASMO, LEON JIMENEZ LUIS, VAZQUEZ G. NADIA, SALAZAR ATILAN OSVALDO, CALVILLO DE NAVA CONCEPCIÓN, VERGARA C. ALFONSO, SIFUENTES LOPEZ JOSE, NAVA PALACIOS JUAN PABLO y LÓPEZ HORTENSIA, en virtud de que en forma notoria se actualiza la causal de sobreseimiento y por tanto los motivos mencionados en el presente informe justificado, al no contar con ningún predio empadronado en la oficina Catastral del Ayuntamiento de la Capital, y por tanto, no afectarles la aplicación de la ley de excombaten.



Tiene exacta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 170500
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII,
Enero de 2008 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 168 2007 Página: 225

san luis
somos todos



INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete.



INDO. Es de precisarse que respecto del mismo acto reclamado, se duelen también en ciudadanos que cuentan con uno o varios predios empadronados ante la Oficina Catastral de este Ayuntamiento de la Capital, siendo estos:

NOMBRE DEL QUEJOSO

CLAVE CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE
EMPADRONADO ANTE LA DIRECCIÓN DE
CATASTRO MUNICIPAL

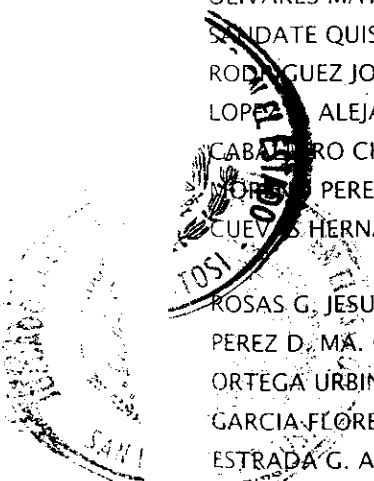
NAVA CALVILLO MANUEL	3408102200
LUCIO CASTILLO IXCHIL	1112703200
CASTILLO T. PEDRO	4718702000
CAMARILLO RODRIGUEZ JOSE GERARDO	4705902200
JUÁREZ ROBERTO	3208900100
GONZÁLEZ FAUSTINO GERARDO	1403406100 / 1404007300 / 1515901000
MARTÍNEZ COLMENERO J. BELÉN	1606800100



0250

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

SÁNCHEZ CASTILLO CARLOS	3301701900 / 3714603300
GALLARDO VICTOR M.	0802006200 / 4606502700
PALACIOS FERNANDO	4412800600
MORELOS ZARAGOZA OSCAR	2505300800
GARCÍA MEDINA JESÚS	4242200500
ÁVILA CRUZ GENARO	3802403900
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ROCIO	3716001800 (DE LOURDES)
MARTÍNEZ TORRES ALMA DELIA	0105302003
ESPINOZA R. BRIGIDO	2402901100 (RAMIREZ)
LEIJA A. MARIA REYES	3806001300
RAMOS RÁNGEL FLORENCIO	0207502300-0207601400-2005901700
	4402002000
LUJAMBIO RAFOLS ALFREDO	1305800500
CALDERON LOREDO FRANCISCO	0506403200
VILLALOBOS MA. MAGDALENA	3710300200
FLORES MANUEL TOMAS	2307600100
HERNÁNDEZ FRÍAS HERMENEGILDO	0209501800
SEGURA GARCÍA SANDRA	3716002000
DE LEÓN C. MA. OLGA	4903403100
ALONSO C. JOSÉ E.	5000700100
SÁNCHEZ P. MARÍA PASCUALA	2410201000
OLIVARES MATA MA. GUADALUPE	1003600800
SANDATE QUISTIAN MARIA FELIX	0501602600
RODRIGUEZ JOSE	3806800600-4803703000
LOPEZ ALEJANDRO	3530902300
CABALLERO CH. E.	2602902500
MORALES PEREZ GUADALUPE	3408200300
CUEVAS HERNANDEZ ABRAHAM	4301800700-4301801600-4302001200
	4302001600
ROSAS G. JESUS	2206300100-5003001800-5008201800
PEREZ D. M.A. GUADALUPE	4239500400
ORTEGA URBINA ELADIO	0704702000
GARCIA-FLORES RAYMUNDO	2217600500
ESTRADA G. ANGEL	1111902900
PEREZ VAZQUEZ RAFAEL	0210104600
CAUDILLO RICARDO	1901002200
SEGURA ISLA ALBERTO	3606507000-3611610300
CARRERA DELGADO JAIME	4256800800
HUERTA MORALES IRMA	1511500800
CORONADO CDO. BEATRIZ	4726402100



san luis
somos todos



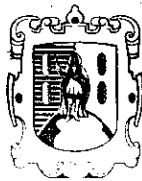
0251

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

HERNANDEZ MARIANA	0211100300
MARTINEZ TOBIAS JOAQUIN	3307303100
GARCIA GARCIA JUANA	1305700700-3201502700-3529801500-
	5690710900
AVILA LUIS	1805702500
FLORES J. JESUS	2305203300
BURGOS SUSTAITA JUAN	0103601501-0207502100-0303801000
TORRES RAMIREZ ALFONSO	3504804800
RODRIGUEZ GUTIERREZ SAMUEL DE JESUS	4714002200
RODRIGUEZ GUTIERREZ RAUL	1201800100
RAMIREZ ESPARZA ISRAEL RICARDO	3821004000
CALZADA MARTINEZ J. ENRIQUE	1500701700
TORRES HERNANDEZ JAVIER	0101000700
HERNANDEZ ESPINOZA FELIPE	0704602100
RAMIREZ GARCIA JUAN	4203601000-4404407400
TORRES PEREZ CAROLINA	2608707700
ROJAS COLUNGA JOSE LUIS	0206500400
MUÑOZ ROMO LAURA OFELIA	0301000105
LOPEZ DUARTE EUDOSIA	4215400300
ARIAS V. TOMAS	4707100200
HERNANDEZ MARTINEZ ANTONIO	4100600700
LOPEZ SAUCEDO MARIA SENORINA	4612900300
FLORES J. JESUS	2418101500
FLORES M. JOSE FRANCISCO	4304303800
MEDINA A. CONSUELO	3526605100
MARTINEZ CRUZ ALBA ELIZABETH	0406403000
ALVARO ALVARO ALVARO	0903201100
HERNANDEZ JUANA MA.	3718313300
ROBLEDO MARQUEZ MARTHA DEL CARMEN	4720915000
RODRIGUEZ ALEJANDRO	3210700108-3513200900-4290005600
LOPEZ LOPEZ ALEJANDRO	2413500900
BELLOC V. MA. DEL CARMEN	3009502200
MEZA CAMARILLO JOSE ANGEL	0905403600
RIVERA RAMIREZ ROBERTO	4713502500
MARTINEZ LUIS TERESA	4716400501
ALARCON DIAZ LUIS ARTURO	0501605501-2604100800
CASTAÑON MARTINEZ ISIDRO	4721600400
ALONSO ARTURO	4605907000
HEREDIA PONCE GENARO	4726802100
RODRIGUEZ ANDRES	3601002400



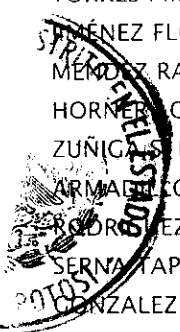
san luis
somos todos



0252

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

CORDERO YAÑEZ CELIA	0303804100
CUEVAS CISNEROS VICTOR	3008701800
ALVAREZ L. LUIS	1501817100
RODRIGUEZ ELODIA	3549101400
REYNA OLVERA JOSE LUIS	4721504000/ 4802902700
MALDONADO Z. MARCELINO	4413903200
VELAZQUEZ VELAZQUEZ ROSARIO	0601001300
JIMÉNEZ AVILA ROSENDO	5701500700
RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA ROSARIO	3508912100
BERNAL ANABEL	3317101100
SIERRA JULIO CESAR	4201102000
CORIA R. JORGE	3310609100
MARTINEZ GARCIA ROBERTO	4423901500
JIMÉNEZ L. MARTHA ELENA	4103801000/ 0308703900
GARCIA A. MA. DEL CONSUELO	1509800400
NUÑEZ FLORES ADELITA	4208202000
URBINA SANTOYO MARTHA	3724300200
CASTILLO B. MARIA DOLORES	3204901902
AGUILERA CONTRERAS MARIA ERNESTINA	2713502300
AGUILERA CONTRERAS ERNESTO	2713500200
TORRES MIRANDA ANA MARIA	3529400600
JIMÉNEZ FLORES VERONICA	2801004100
MENDOZA RAMIREZ MARIBEL	1304900500/ 5016400900
HORNOS LOPEZ MARCELA T.	3203701102
ZUÑIGA S. MANOLA	5017301800
ARMANDO LO SANCHEZ JUAN	4101602500
RODRIGUEZ B. YOLANDA	4101000600
SERNA TAPIA PATRICIA ARIADNA	2508402300
GONZALEZ HERNANDEZ FRANCISCO J.	1116500600
BARRERA L. MIGUEL ANGEL	3007602300
DIBILDOR TORRES LUCIA	5412200100
CASTILLO ORTIZ MARIA GUADALUPE	601424000
MORALES GONZALEZ ADRIAN C.	0703600100/ 1603704600
MERCADO CORTES NORMA SOFIA	1501815500
MARTELL SANTOS ULISES	202601200
GARCIA A. MA. GUADALUPE	4232221100
PEREZ GARCIA CARLOS ALBERTO	1401909000
MACIAS SILVA JOSE GERARDO	4706100300
SALAZAR MARIA GUADALUPE	314201300
ACOSTA SAN VICENTE MAGDALENA	4742003700



san luis
somos todos



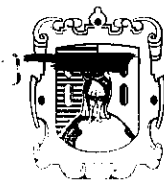
0253

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

ANDALON ESTRADA CARLOS	0207300200/ 3609901600/ 3614000200
BAEZ B. OSCAR	2604400100
LEOS H. PASCUAL	0104601000/ 2505602800/ 3207700600
LEOS V. JOSE ANTONIO	0106600600/ 0111004300
LEOS E. JUAN JOSE	106300100
LEOS VILLALBA FRANCISCO	1507001100/ 2721000400/ 4490104100
LEOS H. JUAN MANUEL	0107300600/ 0800201900/ 1515901400/
	1517001300/ 1517002700/ 2600301700/
	2807200900/ 3214504800/ 5004305500/
	1701902028/ 3104200100
LEOS DE H. MA. DEL PILAR	1400704101/ 5011400900
RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSEFINA	5700101712/ 2309701900
JIMÉNEZ BAEZ MAYRA NOHEMI	2316100500
SALAZAR M. JORGE ARTURO	2201800300
CORPUS H. CRISTÓBAL	3508908500
TRISTAN GOMEZ JOSE M.	803304400
MARTINEZ JUAN CARLOS	2007200800
HERNANDEZ TERESA DE JESUS	1501101300
ZUÑIGA SANCHEZ EDUARDO	4606702104/ 4607503200
ROMO SALAS FRANCISCO	1701902221/ 5010300400/ 5431700375/
	5431700391/ 5422001302
NAVA CALVILLO MARIA EUGENIA	2901601122
OLGUIN T. JORGE	4700702800
GOVEA ZAVALA HECTOR RAUL	4616203500
MARTINEZ MELGAREJO JESUS	0408901600/ 2607201600/ 5507202400
MAN PRIMITIVO	2120001200
OLGA PATRICIA	2402100500
RODRIGUEZ RIVERA JOSE LUIS	0801604400
MARIN MA. DEL ROSARIO	2130503200
VEGA OFELIA	3532401800
IBARRA CASTILLO JUAN JOSE	4601904000
CUEVAS L. MARCELA GUADALUPE	4302001300
LARA BRAVO ROSA	1704024200
AZNAR MARTINEZ ENRIQUE	4302003000
PORTALES GOVEA JULIA	2207802000
RAMIREZ MARTINEZ VERONICA	3810800300
FLORES GARCIA MARCOS	4423902600
AVALOS JOSE ANTONIO	1502400121
RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA GUADALUPE	1402300600/ 3207112310/ 3509800900/
	3007200900



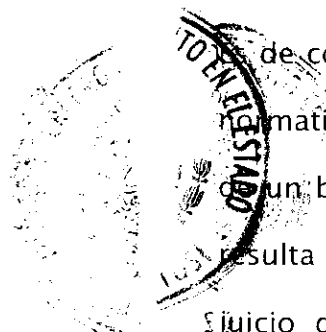
san luis
somos todos



08
0254

GOBIERNO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

RODRIGUEZ HERNANDEZ JANET FABIOLA	3809802700
MORENO HERNANDEZ MARIA	5004001800 / 3500403900 / 4718202300
SEGURA ZAVALA JOSE DOLORES	0707100500
MACIAS RAMIREZ ARACELI	3209302700
NEGRETE RODRIGUEZ JUAN VICTOR	4608500300
CAMARILLO NEGRETE MA. GUADALUPE	0207004000 / 0308300800
GARCIA PUENTE CONCEPCIÓN	0309307700
HERNANDEZ C. MA. DEL SOCORRO	4212201200
MORENO C. ALBERTO	0307902300
GUTIERREZ MITRE SALVADOR	0315100500
CASTILLO D. MANUEL	3317602800
VELAZQUEZ M. MIGUEL	5411103900
VELAZQUEZ H. FELIPE	1507802700
SAUCEDO D. FAUSTO A.	1200702200
LANCASTER DE NAVA SUE	2505602900 / 2505603000 / 3408102200
BERLANGA ARMANDO	1301100900 / 1403201100
NAVA CALVILLO FERNANDO T.	1403604000
SALAS Z. MA. TERESA	1406500103
NAVA CALVILLO PEDRO	2708003100
FUENTES L. ANA MA.	2602900900
NAVA FUENTES ANA MA.	5436802100
NAVA MEJIA GABRIELA A.	1701903031



de considerarse que aun y cuando dichos ciudadanos se encuentran en el supuesto normativo de ser sujetos del impuesto predial que aplica a todo propietario o poseedor de un bien inmueble localizado en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., su reclamo resulta notoriamente improcedente en razón de que según se aprecia en autos del juicio que nos ocupa, tales personas no firmaron el escrito de demanda, siendo deficiente la pretensión del promovente Eduardo Martínez Benavente, en cuanto a pretender atribuirse el carácter de Representante Común de un grupo de ciudadanos que firmaron una lista denominada "firmas de adhesión al amparo indirecto que se promueve en contra de los incrementos desproporcionados a impuestos y derechos

san luis
somos todos



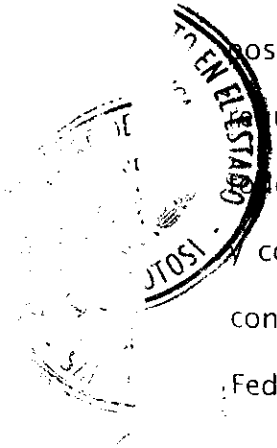
09
0255

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

que se incluyen en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí," siendo imprecisa tal mención no solo en cuanto a la fecha en que fue suscrita, sino que inclusive no especifica a que impuestos y derechos pretende impugnar, como tampoco el ejercicio fiscal correspondiente a la Ley de Ingresos que cita.

Además de lo anterior, la Ley de Amparo no contempla la figura de la adhesión a una demanda de amparo indirecto mediante firmas estampadas en un machote por aparte, sino que requiere del nombre y firma de cada quejoso fehacientemente comprobado en la demanda de garantías.

El hecho de que la lista de firmantes se encuentre plasmada en un documento aparte denominado "firmas de adhesión" demuestra que se trata de un documento adherido a la demanda original, o lo que es lo mismo, de un documento aparte que posteriormente fue adherido a la demanda, por lo que de manera alguna reúne los requisitos que establece el artículo 116 fracción I de la Ley de Amparo, por lo que en el caso, debió solicitarse su ratificación ante la presencia de este Juzgado de Distrito para confirmar si efectivamente la intención de los firmantes fue la de hacer suyos los conceptos de violación que se hacen valer para obtener la protección de la Justicia Federal, o si se trató de simplemente de una inconformidad ciudadana.



Ante ello, resulta importante destacar que de un análisis del listado de adhesión se desprende que fue suscrito por personas que no plasmaron sus nombres completos en muchas ocasiones, sino solo abreviaturas, lo que constituye una inobservancia a lo

san luis
somos todos



90
025

dispuesto por el artículo 116 fracción I de la Ley de Amparo, al no insertar su nombre completo, debiendo haberse procedido a tenerla por no interpuesta en términos del artículo 178 del mismo cuerpo legal.

Así entonces, la firma que aparece en unas hojas aparte de la demanda de garantías, equivale a la falta de firma de los promoventes en la demanda específica y denota la falta de interés jurídico, puesto que un escrito presentado en esas condiciones no obliga al órgano de control a realizar acto alguno tendiente a darle curso, en la medida en que, al no encontrarse firmado, debe estimarse como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad de ninguna naturaleza. Por consiguiente, en esos casos, procede que se deseche de plano la demanda por ser notoria e indudable su improcedencia.

Resulta aplicable el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro señala:

No. Registro: 253,434. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Sexta Parte. Tesis. Página: 95. Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 425.

FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, IMPROCEDENCIA POR FALTA DE. Conforme al artículo 107 constitucional, fracción I, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada; por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si





0257

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009 2012

se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente y sólo podrá pedirse por el agraviado y por su representante legal o por su defensor. Ahora bien, si la parte que se considera agraviada promueve juicio de amparo impugnando el acto reclamado por conducto de su apoderado, aun cuando obren las constancias que permiten considerar a aquél como tal, si el escrito que contiene la demanda de garantías carece de su firma, como ésta constituye una formalidad indispensable para dar curso a cualquier escrito que contenga una promoción judicial, puesto que sirve para dar autenticidad al mismo, debe estimarse que conforme a los artículos citados, propiamente no existe agraviado, por lo que conforme a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. del mismo ordenamiento, la demanda de garantías es improcedente y debe sobreseerse de acuerdo con lo ordenado por la fracción III del artículo 74 de la misma ley.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

amparo directo 769/75. María del Refugio Venegas. 22 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: José Castro Aguilar.

Así entonces, al no existir intención de reclamo por parte de aquellos quejosos que si resultan ser propietarios de un predio empadronado ante la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 4º y 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo los que enuncian:

Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se

san luis
somos todos



0259

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, IMPROCEDENCIA POR FALTA DE. Conforme al artículo 107 constitucional, fracción I, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada; por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente y sólo podrá pedirse por el agraviado y por su representante legal o por su defensor. Ahora bien, si la parte que se considera agraviada promueve juicio de amparo impugnando el acto reclamado por conducto de su apoderado, aun cuando obren las constancias que permiten considerar a aquél como tal, si el escrito que contiene la demanda de garantías carece de su firma, como ésta constituye una formalidad indispensable para dar curso a cualquier escrito que contenga una promoción judicial, puesto que sirve para dar autenticidad al mismo, debe estimarse que conforme a los artículos citados, propiamente no existe agraviado, por lo que conforme a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. del mismo ordenamiento, la demanda de garantías es improcedente y debe sobreseerse de acuerdo con lo ordenado por la fracción III del artículo 74 de la misma ley.



TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

TERCERO. El hecho de que un grupo de ciudadanos promoventes aparezcan con predios empadronados en la Oficina de Catastro Municipal, no significa por ese solo hecho que la Ley de Ingresos de que se duelen les cause algún perjuicio o les

san luis
somos todos



EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

90260

perjudique en sus derechos o posesiones, por lo tanto, la cédula de empadronamiento o la clave catastral asignada a un predio de su propiedad ubicado en el Municipio de San Luis Potosí, no es suficiente para demostrar un interés jurídico ni mucho menos una afectación individual que les cause a cada uno de ellos la entrada en vigor de la Ley de Ingresos que nos ocupa, por lo que resulta imposible estudiar la violación que pretenden hacer valer en torno a las figuras de la proporcionalidad y equidad que deben guardar los impuestos y derechos, conforme a lo dispuesto por el 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se desconocen las particularidades que cada uno haya sufrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época

Registro: 206625

Instancia: Tercera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Gaceta Núm. : 76,

Abril de 1994 Materia(s): Común Tesis: 3a./J. 9/94 Página: 17

LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERES JURIDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARA BAJO SUS SUPUESTOS. La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica.



san luis
somos todos



95
0261

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

Tesis jurisprudencial 9/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Octava Época

Registro: 206258

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo : III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Materia(s): Constitucional, Común Tesis:

Página: 252

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO PUEDE ESTIMARSE ACREDITADO CON LA SIMPLE ADMISION DE LA DEMANDA. La circunstancia de que el juez federal haya admitido la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, por haber apreciado que reunía los requisitos del artículo 116 del propio ordenamiento, no es obstáculo para que, una vez agotadas las fases del procedimiento constitucional, al emitirse el fallo correspondiente, pudiera considerarse que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, del citado cuerpo legal, toda vez que las causas de improcedencia entre ellas la falta de interés jurídico deben examinarse previamente al estudio de la inconstitucionalidad planteada. Además, el desechamiento de la demanda de garantías sólo es procedente cuando, al ser presentada, se advierta una causa de improcedencia indudable y notoria, y si en el caso se dio dicha hipótesis, la parte quejosa, durante la tramitación del juicio de garantías y aun en la audiencia constitucional, estuvo en aptitud de aportar pruebas idóneas para demostrar su interés jurídico y al no hacerlo, dio lugar a que sobreseyera en el juicio respectivo.

Amparo en revisión 1625/88. Telepro, S. A.. de C. V. 20 de febrero de 1989. 5 votos.

Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez Cardiel.

Por lo anterior, este Juzgado de Distrito deberá proceder a declarar improcedente la demanda de garantías, debido a que los quejosos no acreditan el agravio que les causa

san luis
somos todos





96
0262

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

individualmente la entrada en vigor de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. para el ejercicio 2010.

CUARTO. La tributación que establece la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P, para el ejercicio fiscal 2010, de manera alguna trasgrede el principio de proporcionalidad y equidad que que deben guardar las contribuciones para los gastos públicos, conforme a lo dispuesto por el 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues en el caso que nos ocupa, los contribuyentes tienen las mismas características objetivas y realizan un mismo hecho generador del gravamen, lo que hace que constituyan una misma categoría, por lo que el legislador local les otorgó un tratamiento igual, atendiendo además a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio o del servicio prestado, obligando a contribuir en igual proporción al propietario o poseedor de propiedades similares ubicadas en lugares similares o al usuario del mismo servicio, sin diferenciar a iguales.

Por ello, ante afirmaciones genéricas de los quejosos en el sentido que el aumento que se propone en la Ley de Ingresos se aplica en forma homogénea a todos los casos similares, no constituye violación a sus garantías constitucionales.

QUINTO. Los impetrantes de la demanda de garantías, se duelen de la ejecución que la Tesorería Municipal pudiera hacerle de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el ejercicio 2010, aparte del impuesto Predial, por lo que hace al cobro

san luis
somos todos





97
0263

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

del impuesto de adquisición de inmuebles, de pago de derechos por Servicios de Planeación, del Registro Civil, de Publicidad y Anuncios, de Productos generados por uso de sanitarios, de estacionamiento, por verificación de dictámenes de factibilidad de seguridad e infraestructura.

Este tipo de Impuestos y Derechos contemplados en la Ley de Ingresos que nos ocupa, de manera alguna pueden considerarse como autoaplicativos, sino que debe acreditarse fehacientemente su afectación en la esfera de los derechos individuales de cada promovente, porque es obvio que no todos los habitantes del Municipio de San Luis Potosí o no todos los impetrantes del juicio de garantías les causa perjuicio la modificación de tarifas para el cobro de sanitarios, Registro Civil, estacionamientos, etcétera, si no se colocan previamente en el supuesto del cobro.

Por lo anterior se debe determinar que es infundada la demanda de garantías que pretenden hacer valer los quejosos por la sola entrada en vigor de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, ya que no les causa actos de molestia ni perjuicio alguno, por lo que la misma deberá sobreseerse en base a lo dispuesto por el artículo 73 párrafo VI, de la Ley de Amparo, puesto que se esta en presencia de una ley que solo causaría agravio cuando a través de un acto específico se aplica al particular y que con motivo de su iniciativa de vigencia no lesiona la esfera jurídica de gobernado, puesto que se trata de una disposición jurídica de naturaleza heteroaplicativa, es decir, se requiere de un acto adicional a la entrada en vigor de la propia ley que produzca la aplicación de la norma misma. En este sentido,



san luis
SOMOS todos



98
0264

resulta ineludible citar las siguientes tesis de jurisprudencia que define la formula para distinguir la autoaplicación de la heteroaplicación:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1299

Tesis: VII.2o.C.33 K

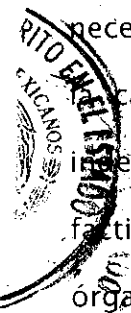
Tesis Aislada

Materia(s): Común

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.

El interés jurídico plasmado en el numeral 7B, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.





99
0265

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

Octava Época
Registro: 206492
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo : IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 181

INTERES JURIDICO, COMPROBACION DEL.

Los sujetos que se consideran afectados por la ley que impugna de inconstitucional deben demostrar que están comprendidos por los supuestos de dicha ley. La comprobación puede hacerse por cualesquiera de los medios de prueba previstos en las leyes, y si no aparece alguna que demuestre que los quejosos están bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989.

Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Véase: Tesis 70, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127.

SEXTO. Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2010, de acuerdo a su primer artículo, tiene por objeto establecer los distintos conceptos de ingresos que pueda obtener el Municipio mediante la precisión de los elementos que los caracterizan, y señalar las tasas y tarifas aplicables, de lo que se

san luis
somos todos



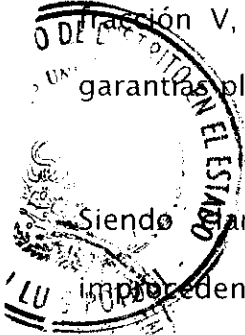
0266/00

GOBIERNO MUNICIPAL
EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

deduce que dicha ley es solo un catalogo de impuestos que han de cobrarse durante el año fiscal 2010, por la Autoridad Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

Por lo tanto no es dable combatir un tributo como lo son los establecidos en los artículos 4°, 5°, 7°, 13 fracciones I, XI inciso b), c) y d), y XIII, 17, 19 fracciones II y IV, 21, 25 fracciones XII y XIII, 37 fracción I, incisos l) y m); II inciso j); III inciso g), IV inciso f); V inciso b), VI incisos j) y k), XIV, XVI y XVII inciso e), XXII incisos a) y b), XXIV incisos g) y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2010, que señalan los quejosos en su punto numero IV de su escrito inicial de demanda, como Ley o Acto reclamado, por ser esta Ley un catalogo el cual su sola expedición no le causa perjuicio al quejoso, por lo que en base a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe desecharse la demanda de garantías planteada en razón de su improcedencia.

Siendo claro a su vez que nos encontramos también frente a la causal de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el ordenamiento legal real que fija el sujeto, objeto y forma de causar el tributo referente al pago de los impuestos a los que el quejoso señala de inconstitucionales en su demanda de garantías, lo es la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, misma que no fue combatida por el imperante del amparo, siendo que esta es la ley creadora del tributo, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento del Juicio que nos ocupa.



san luis
somos todos



101
0267

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

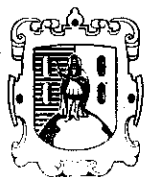
En apoyo a lo anterior, se transcribe en las siguientes tesis sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Página 21,
Tomo 74 Primera Parte,
Séptima Época,
Semanario Judicial de la Federación,

INGRESOS, LEY DE. NUMERO 890, DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1967, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS, CUANDO SE COMBATE UN INCISO DEL CATALOGO DE ESTA LEY, QUE CONTIENE UN IMPUESTO QUE SE HA DE COBRAR EN UN AÑO FISCAL ESPECIAL QUE FIJA LOS SUJETOS Y OBJETOS DEL TRIBUTO Y LAS FORMAS DE CAUSARSE Y RECAUDARSE.- Como la Ley de Ingresos Numero 80, de Sonora, no contiene sino un catalogo de impuestos que ha de cobrarse en un año fiscal, como lo es el caso del artículo 2º inciso M) del capítulo denominado "IMPUESTOS", si únicamente se combate este en el Juicio de Garantías y no la Ley Especial que fija los sujetos objeto del tributo y las formas de causarse y recaudarse no es dable combatir dicho tributo únicamente a través de la Ley de Ingresos cuya constitucionalidad respecto del artículo impugnado depende de la ley tributaria especial, por lo que al no señalarse por los quejosos esa ley que creó el tributo, el impuesto que se reclama no puede ser estudiado para resolver si se encuentra o no conforme a los principios de la Constitución Federal. De lo expuesto surge la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que los quejosos no cumplen con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 116 del mismo ordenamiento, expresando la Ley reclamada a la cual se refieren los conceptos



san luis
somos todos



102
0268

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

de violación, relacionándose las disposiciones legales invocadas con el artículo 74, fracción III, de dicha Ley de Amparo.

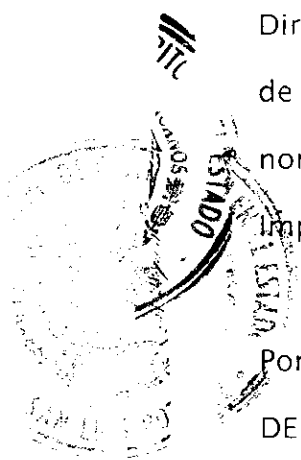
CAPITULO DE PRUEBAS.

DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Consistente en la certificación que al efecto me expidiera el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para el desempeño del cargo de de Tesorero Municipal, que agrego a la presente como anexo numero uno.

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. Consistente en la certificación expedida por la Dirección de Catastro del Municipio de San Luis Potosí, en la que consta la inexistencia de registro alguno de empadronamiento hecho en favor de los ciudadanos cuyos nombres se enlistan en el apartado primero del Capítulo de Argumentos de Improcedencia y Sobreseimiento, que agrego a la presente como anexo numero dos.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, respetuosamente le pedimos:

PRIMERO. Se me tenga por rindiendo el informe requerido mediante oficio No. 1129-A, el que fuera recibido en fecha 17 de febrero del 2010.



san luis
sin los todos



0269
103

EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

SEGUNDO. Se me tenga por autorizando como Delegado en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo al profesionista señalado en el proemio de esta demanda.

PROTESTO LO NECESARIO.

San Luis Potosí S.L.P. a 11 de Marzo de 2010.

AGUSTÍN SOBERÓN ÁLVAREZ.

TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.





EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

104
0270

NOMBRAMIENTO

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de Octubre de 2009

**C. LIC. AGUSTÍN SOBERÓN ÁLVAREZ
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º y 70 Fracción I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, he tenido a bien nombrar a Usted:

TESORERO MUNICIPAL

Cargo que una vez protestado, deberá desempeñarlo con eficiencia, eficacia, probidad, honradez, honestidad, responsabilidad y con estricto apego a las disposiciones legales que conforman el marco jurídico que rige esta Administración Municipal.

Los efectos del presente nombramiento estarán en vigor a partir de la fecha y hasta el 30 de Septiembre de 2012.

Victoria Labastida
**C. LIC. VICTORIA AMPARO GUADALUPE LABASTIDA AGUIRRE
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**C. LIC. EMIGDIO ILIZALITURRI GUZMÁN
SECRETARIO GENERAL**

De conformidad con el artículo 78 Fracción VI, VII y VIII y 84 Fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, expido la presente para conocimiento, constancia y efectos legales.

Maria Eugenia
**C. LIC. MARÍA EUGENIA MIJARES SAENZ
OFICIAL MAYOR**

PROTESTA

Protesto guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y las Leyes que de ellas emanen, así como los Reglamentos y demás Ordenamientos y Disposiciones del Municipio de San Luis Potosí.

Agustin
C. LIC. AGUSTÍN SOBERÓN ÁLVAREZ



0271

LIC. AGUSTÍN SOBERÓN ÁLVAREZ
SECRETARIO MUNICIPAL.
P R E S E N T E . -

Atención a su escrito, recibido en esta Dirección de Catastro Municipal el viernes 12 doce de marzo de la presente anualidad, mediante el cual solicita que informe si se encuentran bienes inmuebles empadronados a favor de las personas MARTINEZ BENAVENTE EDUARDO, RUBIN DE CELIS MARTINEZ ALVARO, GONZALEZ ARMANDO, NAVA CALVILLO ALEJANDRO, SOLIS VICENTE, DE LA GARZA ELENA, LARA ZUÑIGA ANABEL, LEYVA LOPEZ JESSICA PAOLA, MARTÍNEZ DÍAZ FEDERICO, GONZALEZ RODRIGUEZ FERNANDO, YAÑEZ VAZQUEZ ROSA MARIA, CADENA RODRÍGUEZ LILIANA, BETH, GONZÁLEZ MIGUEL, MARTÍN GARCÍA LEDDEGARIO, GONZÁLEZ RAÚL, RICHARD GONZALEZ ARMANDO, CEDILLO O. GONZALO, CEBRIAN G. HÉCTOR, DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ ROSA, ROSALES R. MARIA DELIA, MARTÍNEZ ANAYELI, RANGEL MÉNDEZ MARIO, VERA GONZALEZ JOSE GUADALUPE, MATA LOREDO RAFAELA, BLANCAS GALLANGOS GABRIEL AGUSTÍN, VÁZQUEZ OROZCO YOLANDA, TENORIO G. J. LEÓN, SEGURA CONCHAS JOSE R., ESCOURT CRUZ ALBERTO, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ DAVID, ÁVILA FLORES GERARDO DE LA FUENTE, GÓMEZ MEDINA KEVIN LUIS, SIFUENTES GUERRERO J. GPE., ÁLVAREZ GONZALEZ IGNACIO, SALAZAR SEGURA PRISCILIANO, ARENAS AGUSTÍN, ALBA H. GONZALEZ ANSO, SEGURA GARCÍA ALEJANDRA, ZAVALA ZAVALA QUIRINO, CUEVAS RUÍZ VICTOR, GONZALEZ DE CELIS PATRICIA, CONTRERAS SANDOVAL MA. GPE., TRISTAS MA. ANGÉLICA Z. GONZALEZ ANOZA M. EDWIN ALBERTO, SALAZAR CERVANTES MARGARITA A., ESTRADA PADILLA ROSA MA., PADILLA LUCIA, NAVA ZAVALA JOSÉ, MONTAZAR JUAN, ESQUERRA IBARRA OSCAR W., ÁLVAREZ GALLEGOS CARLOS, MARTÍN RIVERA BRIGIDO, LÁZARO AGUILAR GONZALEZ MÉNDEZ URIEL, JUÁREZ MONTES DOROTEA, GONZÁLEZ CENOBIO, LEIJA VÁZQUEZ AGUIÑAGA NAVA OSCAR, GARCÍA LUZ DEL RAYO, VEGA QUINTANA ZULMA, QUINTANA GABRIELA, SÁNCHEZ E. FABIOLA, MARTÍNEZ OLIVARES ERIKA IVETE, BANDA GONZALEZ ALMA ROSA, PÉREZ JOVITA A., BERNAL IGNACIO, CASTILLO MINERVA, DÍAZ GONZALEZ MARGARITA, MARTÍNEZ N. MARIO, CAMPOS S. TERESA DE FÁTIMA, BARENIA S. GONZALEZ CAROLINA, FAJARDO CORTÉS MARIA ELENA, DE LA FUENTE C. MARTHA LETICIA, GONZALEZ FLORES BLANCA ANGÉLICA, GARCÍA DÍAZ CRISTIAN ANTONIO, SEGURA M. JOSE GONZALEZ TON CRISTINA S., ESCOBAR ALFONSO, KOBERO DAVID, LARA EDUARDO, CERVANTES GONZALEZ MA. GUADALUPE, ROMO HERNÁNDEZ JOSÉ ENRIQUE, ZUÑIGA J. CONCEPCIÓN, ROMÁN GONZALEZ SILVIA, SÁNCHEZ LOERA MARIO, PACHECO JIMÉNEZ ELYDA JUDITH, ONTIVEROS GONZALEZ ADRIÁN ALEJANDRO, SANTOS VILLEGAS CRISTINA, BENITES Q. CIRO R., COBOS GONZALEZ MARIA, SILVA P. MARISELA, SEGURA GARCÍA MARIA LUISA, ESPARZA V. MA. DEL ROSARIO, GARCÍA SANCHEZ JOSÉ, SEGURA RODRÍGUEZ JULIO, PÉREZ MARTÍNEZ ARACELI, GONZALEZ LUCÍA ÁNGEL, OLIVARES ROMERO ARACELI, GARCÍA V. JOSÉ SANTOS, AGUADO CRUZ GONZALEZ ANDO, SALAZAR M. JOSÉ AARON, BARRAGÁN SORI EVELIA, ROSALES LÓPEZ ALFREDO, GONZALEZ RUÍZ J. JESÚS, MARTÍNEZ GONZÁLEZ MARTHA, CASTRO MORALES CARLOS ALEJANDRO, GONZALEZ VÁZQUEZ MARGARITA, G. DE GARCÍA ROSA MA., HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LAURA GONZALEZ TH, VALDÉS T. ROSA, MARTÍNEZ ROJAS JOSEFINA, R. R. MARÍA SOCORRO, GONZALEZ MÉNDEZ BNS MARIA DEL ROCIO, CRUZ SOTO JOSEFINA, TELLEZ MORENO JOSÉ GONZALEZ ALUPE, VÁZQUEZ FLORES GERARDO, GUERRERO LÓPEZ ANASTASIO, DE REGIL TAMAYO GONZALEZ LA, OSORNIO GALARZA LAURENCIO, ESPINOZA R. LUIS G., MEDINA MIGUEL ANGEL,

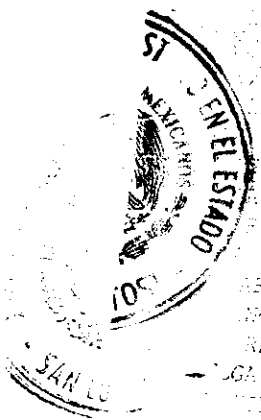
del Luis
de l
el y
mito
e la
ialía
en la
re a
c mil

RECIBIDO EN EL OFICIO DEL SECRETARIO MUNICIPAL
SAN

CATASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE INDEPENDENCIA DE NARANJO
CALLE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

106 021

ESTHER CRONADO JURADO GERARDO, NOYOLA LOPEZ J. JESÚS, BARREIRO
GONZALEZ CARMEN, REYNA LOPEZ GREGORIO, RAMOS GUILLERMO, AYALA
PARRA CARMEN, MORENO CATALINA, ZAVALA G. NATALIA, ALVARADO DOMÍNGUEZ
MARTINEZ PABLO, VILLAGRAN BOCARD FERNANDC, ZAMORA GASEN JAVIER,
FLORENCIA DELGADO MAGDALENA, BARRIOS FELIPE DE JESÚS, GOMEZ HERNANDEZ
RODRIGUEZ NIROZ VIDAL, LUNA VEGA ALBERTO, CRUZ GONZALEZ LUIS DAVID,
CRUZ S. ALBERTO, MARTINEZ MARGARITA, TORRES M. ALBERTO, RODRIGUEZ FRIDA
LOPEZ MORALES JOSEFINA, ARREDONDO S. HUMBERTO, CERVANTES FAUSTINO,
ADRIANA GALVAN PEREZ TERESITA DE JESÚS, JUAREZ ALVARADO ALBERTO,
CRISTÓBAL ANDRÉS, BANDA MONREAL MAYRA DEL ROCIO, LOREDO O. TIBURCIO,
ARIURO, FELICIA C. ALEJANDRINA, LEYVA MA. ELENA, CHAVEZ ORTIZ JESIKA
BRETH, MARTINEZ MOLINA ROSA MA., MORENO LEYVA CARLOS ANTONIO, VEGA LOPEZ
RAMIREZ MARTINEZ BIBIANA, ZARATE V. JOSE ANTONIO, MARTINEZ BANDA
CRISTINA F. NOHEMI GUADALUPE, DUARTE ZUÑIGA NOHEMI, CARDENAS PEÑA
FLORES CARDENAS NAYELLY NOHEMI, MUÑOZ I. EDUARDO, PUENTE LOREDO
RODRIGUEZ, PEDRO TENORIO SETH ALFONSO, BARRON HERNANDEZ CATALINA, MEDINA
MISCA, SALAZAR LOURDES, PONCE L. SAMANTHA ELISSA, HERNANDEZ S. MOISÉS,
MARTINEZ G. MA. BESSINA, GONZALEZ ROMO ROSALÍA, TORRES O. OSCAR, RUIZ AGUILAR
RANGEL NIROZ TERESA, CARREON MEDINA MARTHA DEL ROSARIO, GONZALEZ
MIRABELL, GAITAN MARTINEZ GUADALUPE, PEREZ CASTAÑON CESAR ADRIAN,
GUERRERO BLANCA, INFANTE HURTADO MARIBEL, MARTINEZ HERNANDEZ IRINEO,
HERNANDEZ CARLOS OMAR, CAMPOS ROCHA SARAY, CARBAJAL P. HUGO L., NIETO
JONATHAN, BOCHA DE ANDA SANDRA, GARCIA GONZALEZ MARTHA ANGELICA,
MELENDEZ MARBELLA, MELENDEZ ROBERTO E., PIÑA LOREDO GUADALUPE JOANA,
MONTUJANO TERESA DE JESÚS, CORONA MALDONADO SIBRIANO, CUADROS RODRIGUEZ
ROSADAS SANTA MANUELA, LOPEZ AGUILAR RAFAEL, AGUILERA R. MA. LUISA,
MARTINEZ A. MA. LUISA, MUÑOZ LORENA, VELAZQUEZ M. REINA, VELAZQUEZ TAHLIA
VALERIO, MA. MAGDALENA RODRÍGUEZ, DE LIRA MARTHA, SOTELO MARTINEZ JORGE
MARTIN HERNANDEZ ABRAHAM, TORRES M. MARIA ELENA, HERRERA RAFAEL,
REBECA, MACARENO S. JOSE ISRAEL, CERVANTES ANTONIO, MARTINEZ ZUÑIGA
SARVEDRA GOMEZ JUAN, PUJOL NAVA SANDRA C., GALLARDO D. JOSE LUIS,
LOREDO PISA ARLET, VARGAS TORRES JOSE, GUERRERO RFL J. PEDRO, CASTILLO
RAFAEL, DIMAS HERNANDEZ MA. TERESA, CISNEROS SALVADOR, DE LA TORRE T.
NOIRA, RODRIGUEZ CARREON RAUL, GUTIERREZ NUÑEZ MA. DE LA LUZ, RODRIGUEZ
MIRABELL, RODRIGUEZ GUTIERREZ YARA NOHEMI, R. SANDRA MONSERRAT,
ROSA ROSY, R. G. LUZ MARIA, RODRIGUEZ MIRNA, N. S. SARA PAULA, TELLO
MIRABELL, CUADROS ADRIAN, AREVALO MARGARITA, LOPEZ MIRELES JUAN, NAVA LUCIO,
FLORES VICTOR, SALAS LOPEZ LOURDES, PEÑUELAS L. JUAN RAMON, LOPEZ S.
MIRABELL, GUERRERO P. IRIAM, JUAREZ G. ROSARIO, G. R. XIMENA ISABEL, LOREDO
MIRABELL, MORENO FRANCISCO, CARMONA MALVAS ROBERTO, MORENO DE LA PEÑA
MISCA, GARCIA TITO RAFAEL, CERVANTES MATA VERÓNICA, C. LORENA DEL
MARTINEZ BENAVENTE IRENE, ALCORTA HERMELINDA, VAZQUEZ VERÓNICA,
MIRABELL, SANTAN JOSE, RIVERA HERNANDEZ JUAN MARTIN, CALVILLO PICON MIGUEL,
MIRABELL, JOSE MANUEL, ARISTA ALONSO JOSE ANGEL, REYNA OVALLE RAMON, MENDOZA
MISCA, RODRIGUEZ RUIZ LUIS ANGEL, UBALDO GOMEZ RAUL, ZARATE ALVAREZ
MIRABELL, LOPEZ ERNESTINA, O. MA. GUADALUPE, LOZANO RODRIGUEZ ELEUTERIO,
MARTINEZ JAQUELINE, ARGOTE BARAJAS MARIA DEL CARMEN, GARCIA MARTINEZ



0279

CATASTRO MUNICIPAL.
OFICIO: DC/CAL/483/2010.
F-7423.
Asunto: El que se indica.

del presente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Mexicana.

DOMINGUEZ GRACIELA, MIKL SALAS GERARDO ARTURO, MENDEZ CATALINA, CADENA
FRANCISCO, NAVA DELAT EDUARDO, SOLOMON N. TOMAS, SILOS RODRIGUEZ JOSE
HERRERA O. ISELA, HM IMAS HECTOR, CARRERA M. EVA, SANCHEZ A. PAULO
ALUPE, SALAZAR SOCORRO, GONZALEZ M. MARIA ELVIRA, ROJAS CALVILLO CLAUDIA,
ROZA RODRIGUEZ CARLOS, VARELA C. CARLOS, CASTILLO M. ALFREDO, CHAVEZ PAOLA
LIZETH, MARTINEZ PEREZ NAXELY, MENDOZA ROCHA TONANTZIN, GONZALEZ HERNANDEZ
GARCIA, GARCIA R. JOSE RIGOBERTO, HERNANDEZ M. ERNESTO, VALERIO SERNA JUAN,
JUAREZ SOTERO, GARCIA A. PEDRO, TRISTAN HERNANDEZ LIZETH, HERNANDEZ
JUANA, HERNANDEZ DANIELA, E. IVON NORMA YESENIA, DUEÑAS RODRIGUEZ
ESTELA, VIERA SALDAÑA LETICIA, GOMEZ LEYVA ROCIO, BANDA LUCERO, GARCIA
PECINA LIZETTE, AGUILAR CEPEDA RAUL, SANCHEZ S. YAZMIN NOHEMI,
MENDEZ YESICA GUADALUPE, ALTAMIRA ABNER, PALAU DAVID DUQUE, SANCHEZ MA.
ALUPE, JUAREZ MONICA ALICIA, MARTINEZ JUANA, SUAREZ FELICIANO, ALVAREZ
BALDERAS SERGIO, MARTINEZ MARIA AMALIA, BELLOC V. EMIGDIA, CASTILLO
CARLOS, PEREZ PEREZ JUAN ANTONIO, CRUZ DORA MA., LOPEZ HERNANDEZ ANA
NIÑO SALINAS TOMASA, GARCIA GOMEZ JUAN, HERNANDEZ HERNANDEZ MAYRA,
JESSICA, REYTHYER J. J. CLEOFÁS, ANDRADE RODRIGUEZ FRANCISCO JAVIER,
GERARDO, JASSO FRANCISCO JAVIER, SANCHEZ MONTOYA SALVADOR, MORENO RANGEL
MORENO MA. DE LA LUZ, GAMEZ MA. DE LOS ANGELES, SEGURA JOSE RAMIREZ,
ANAYA YAZMIN, GONZALEZ DE LEOS J. GUADALUPE, NERI HERNANDEZ CARLOS
MONTIEL FLOR VICTORIA, GUERRERO HERNANDEZ RAFAEL, R. DIHERA ISAIAS,
S. TEODORO, FRAGA RODRIGUEZ MA. TERESA, MARTINEZ VARGAS FELIPE, MEDINA
REYNA HERNANDEZ ANGEL, GONZALEZ EVA, VARGAS A. LETICIA, CASTILLO R.
LEN JOSEFINA, LOPEZ MARTINEZ NATHALY, BRETON EDUARDO, ARAUJO CLAUDIA,
MARIA DEL CARMEN, CERDA Y. MA. SOFIA, RIVERA LARA GRACIELA, FAZ MORA
MORALES RAFAEL, RODRIGUEZ ALFREDO, ARAIZA RICARDO ADRIAN, ESQUIVEL
CARRIZALES ABELINO, PEREZ PAZ JOSE TRINIDAD, BARRERA L. MIGUEL ANGEL,
SERGIO, CORREA L. MA. LUZ, REYES MATIAS, CASTILLO NAVARRO ROBERTO,
A. JOSE CANDELARIO, PEREZ OCHOA ROBERTO, GONZALEZ NEGRETE RUBEN,
J. MARIA, MUÑIZ LUIS FELIPE, SENOQUE AVILA GISELA, RIVERA MARIA
CIÓN, POSOS OLVERA OFELIA, MOLINA MARQUEZ FRANCISCO, GONZALEZ MORENO
ELA I., GARCIA RODRIGUEZ GREGORIO, ESCALERA LOPEZ JESÚS, JUAREZ HERNANDEZ
AGUILAR MORALES MARIA M., VELAZQUEZ CORONADO FELIPE, CARRERAS CECILIA,
REYNOSO CARLOS MIGUEL, RODRIGUEZ MA. ELVIRA H., PEREZ P. JOSE LUIS,
G. FILIBERTO, MARTINEZ DE LA C. ROBERTO, TRISTAN JUAN, RAMIREZ LUNA
NEO, ALVITO C. GUADALUPE, JUAREZ T. FRANCISCO, MORENO BARCENA LUIS
UNDO, ESPINO N. MARCO ANTONIO, SEGURA SALAZAR NAHUM, PARRA JUAN J.,
MENDEZ GUERRERO ERNESTINA, CABRERA JOSE ADAN, REYNA NUÑEZ JOSE ANTONIO,
AGUILAR SOL, AGUILAR CERDA CESAR, GUERRA L. ROSA ALICIA, DELGADO
TO, CHEMIN DOMINIQUE, SIERRA GUSTAVO E., ESTRADA SALAZAR JOSE LUIS, GAMEZ
PEREZ NORMA ARACELI, BERNAL RODRIGUEZ ABRIL, ORDAZ HERMOSILLO ARCELIA,
MCACH CARLOS, AGUILERA CONTRERAS ESTHELA, AGUILERA DE SAUCEDO EUGENIA,
SANTOYO OLGA, MONTECUMA GINA G., AGUILAR S. JESUS MANUEL, RODRIGUEZ
RADO ISABEL, MARTINEZ DE VIORES MIREN EDURNE, MARTINEZ CONTRERAS RUBEN,
MONTALVO OLIVIA, AGUILAR E. ROSALINDA, OCAÑA CASTELLANOS GERARDO,
LIANOS CRUZ IRMA, AYALA CASTELLANOS MIRIAM, ENRIQUEZ M. SOCORRO, ALVAREZ
POS GRACIELA, OCAÑA CASTELLANOS IRMA LUZ, GARCIA OCAÑA MIFEYA GUADALUPE,



02/09
02/15

CATASTRO MUNICIPAL.
OFICIO: DC/CAL/483/2010.
F-7423.
Asunto: El que se indica.

BRIGUEZ ESTELA, ESCOBEDO GONZALEZ MARCELINO, GUERRERO LOPEZ SAMUEL, ORTIZ
SE JUAN REYNALDO, BRITO COLLI MARIO A., CAVICH WILLIAM DE J., RIVAS GUEVARA
ERIA DE JESÚS, ARAUJO LOPEZ IMELDA, TORRES ESPARZA MA. ROSA, SANCHEZ MOSCOSO
LUIS, AVALOS MARTINEZ ERASMO, LEON JIMENEZ LUIS, VAZQUEZ G. NADIA, SALAZAR
TILAN OSVALDO, CALVILLO DE NAVA CONCEPCIÓN, VERGARA C. ALFONSO, SIFUENTES
PEZ JOSE, NAVA PALACIOS JUAN PABLO y LOPEZ HORTENSIA, por este conducto,
go de su conocimiento lo siguiente:

En fundamento en los artículos 7, 12, 24, 25 y 26 de La Ley de Catastro para
Estado y Municipios de San Luis Potosí y, de la búsqueda que se efectuó al
adrón Catastral Municipal, resultó que no se encontraron bienes inmuebles a
avor de las personas citadas con anterioridad.

En otro particular de momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE.

SAN LUIS POTOSI S.L.P. A 12 DE MARZO DEL AÑO 2010.

LIC. MARÍA DE LÓS ÁNGELES CÁRDENAS LEIJA
DIRECTORA DE CATASTRO MUNICIPAL.

DIRECCIÓN DE
CATASTRO MUNICIPAL

12 MAR 2010
SAN LUIS POTOSI
2010-2012

GMS/L'GCLL//SCRE.

ESTADO
SAN LUIS POTOSI
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, A VEINTIDÓS DE MARZO
DE DOS MIL DIEZ, ALEJANDRO ZAVALA PARRA, SECRETARIO
DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, -----

----- HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCUERDAN
EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LAS QUE OBRAN
EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 144/2010, PROMOVIDO POR
EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE Y OTROS, CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES.- DOY FE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO

DE DISTRITO EN EL ESTADO.



LIC. ALEJANDRO ZAVALA PARRA.

